

San Juan de Pasto, marzo del 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO
(Reparto de Tutela)
E. S. D.

Referencia: Solicitud de **Amparo de Tutela.**

ACCIONANTE:	LUIS EUDORO ASCUNTAR C.C.5.309.936 de Puerres (N).
ACCIONADOS:	GOBERNACION DE NARIÑO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
DIRECCIÓN:	Dirección: Barrio Pandiaco, Cra. 42B #18A-85, Pasto, Nariño
TELÉFONOS:	6027333737
CORREO ELECTRONICO	sednarino@narino.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; DERIBADOS DEL RETEN SOCIAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA Y LOS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONDICION COMO SON: MÍNIMO VITAL; SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none">- Fallo de Tutela del 27 de noviembre de 2009 Sentencia: T- 865 de 2009. Accionante: Héctor Manuel Vizcaíno Ariza Accionado: Empresa Social del Estado Hospital de Ponedera (Atlántico).- Fallo de Tutela del 28 de mayo de 2014 Sentencia: T- 306 de 2014. Accionante: Pedro Vicente Chivatá Novoa Accionados: Nohora Libia García Ladino y los Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito

	<p>de Bogotá.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fallo de Tutela del 31 de Marzo de 2005 Sentencia: T- 290 de 2005 Accionante: José Arcadio Pastrana Escobar Accionado: Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la gestion del Pasivo Social de Puertos de Colombia. - Fallo de Tutela del 9 de Agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-736 de 2009 del 16 de octubre de 2009. - Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional del 13 de Abril de 2005. - Sentencia C- 1039 de 2003 de la Corte Constitucional del 5 de noviembre de 2003 - Sentencia SU- 067 de 2022 de la Corte Constitucional.

LUIS EUDORO ASCUNTAR, debidamente identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.309.936 de Puerres (Nariño), me dirijo respetuosamente a este honorable despacho judicial para interponer formalmente una ACCIÓN DE TUTELA, en virtud de los derechos constitucionales que considero han sido vulnerados. La presente acción se dirige en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante referido como '**SED**'), representada legalmente por el Gobernador, Dr. **LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO**, a quien le ha sido conferida la responsabilidad del proceso de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, correspondiente al PROCESO DE SELECCIÓN 1522–de 2020 TERRITORIAL NARIÑO; sin embargo, el gobernador de la administración anterior, asigna esta función al señor Secretario de Educación Departamental pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(**CNSC**), representada legalmente por **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** señala en Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre del 2020, CAPITULO I ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. **La actuación administrativa relativa al**

Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador, (...); sin embargo, fue permisiva para que sea el Secretario de Educación, quien realice estos nombramientos.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) está encargada de asegurar que todo el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos desde el inicio de la convocatoria hasta su finalización, es crucial destacar que durante el proceso de selección han surgido una serie de irregularidades, las cuales han sido objeto de denuncias. En este contexto, se deja a la discreción y criterio del juez constitucional encargado del caso determinar si, al emitir su fallo, resulta pertinente o no vincular a dicha entidad en la presente acción.

Teniendo en consideración las múltiples fallas que la administración ha tenido en este proceso de selección, solicito la protección a los derechos fundamentales que considero violentados y especialmente el **debido proceso**, (artículo 29), trayendo el argumento de la Honorable Corte constitucional cuando refirió: *«(...) que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión de vejez: (i) son derechos fundamentales que se encuentra amparados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo.»* (C.C, T – 477/13, Pág. 11, 2013) Y que además (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. (CC, T-428/12, Pág. 13, 2012)

*A su turno hay una categoría de derechos “innominados”, esto es, aquellos que no están positivizados en la constitución, pero que a través de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales se ha inferido su existencia por parte de la Corte Constitucional, tales como los derechos al **mínimo vital**, al olvido, a la estabilidad laboral reforzada, al retorno, a la subsistencia, a la dignidad humana, a la seguridad personal, entre otros. Finalmente, se ha reconocido un grupo de derechos fundamentales por conexidad, en cuyo evento su reconocimiento se genera por la íntima relación con otros derechos fundamentales, como por ejemplo el pago del salario en conexidad con el mínimo vital.*

INMEDIATEZ

Así mismo, la misma Corporación en variada jurisprudencia, entre otras, en las sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005 y T-692 de 2006 ha expresado que la tutela si bien es cierto no está sometida a un término de caducidad en virtud del principio de inmediatez, hay un plazo razonable para ejercerla, el cual está dado por seis (6) meses, por lo que considero, me encuentro dentro del término de inmediatez.

Antes de continuar y contextualizar mi situación, considero relevante informar a su señoría y hacer un recuento acerca de las irregularidades observadas a lo largo del proceso 1522-2020 convocado por la (CNSC) y ahora en la etapa de nombramiento de los candidatos seleccionados en período de prueba. Es importante destacar que los aspirantes tienen pleno derecho conforme a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ya que todos ellos están habilitados para el ingreso por mérito. Sin embargo, la administración, en particular la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ha venido vulnerando el derecho fundamental al **debido proceso**, como se sustenta en las siguientes situaciones:

Es relevante destacar que el concurso de méritos convocado por la CNSC como se mencionó anteriormente ha sido objeto de diversas irregularidades, las cuales fueron denunciadas en su momento y actualmente se encuentran bajo investigación, tramitadas ante la Fiscalía 32 de la Nación bajo el radicado **5200160990322022542447**. La CNSC, en respuesta a las denuncias presentadas y las múltiples irregularidades, mediante **RESOLUCIÓN No 12364 9 de septiembre del 2022**, declara la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. **1522 a 1526** de 2020 – Territorial Nariño., confirmando con ello lo antes mencionado por el suscrito.

Por otra parte, es importante mencionar que participé en dicho concurso, quedando en una posición distante en la lista de elegibles. Sin embargo, las anomalías presentadas dentro del proceso sugieren que la **venta de los exámenes** podría haber sido una de las causas que me dejaron sin opciones de ingresar en una buena posición en la lista de elegibles, debido a la “falta de recursos disponibles”. Factor que pudo ser determinante para acceder a un cargo público. En virtud de lo anterior, considero que los participamos en el concurso de méritos no competimos en condiciones de igualdad, lo que podría calificarse lamentablemente como un "**FRAUDE AL MÉRITO**". que reitero se encuentra en investigación y que como es cultura en Colombia pasan años para tener resultado.

Resalto otra de las disconformidades inherentes al mencionado concurso, relativa a la omisión de aproximadamente 50 plazas al ofertar los cargos a nivel asistencial, específicamente en el cargo de celador. Estas plazas fueron comunicadas en su momento a la CNSC, tanto por el gobernador de Nariño, **JHON ROJAS**, como por el subsecretario financiero y administrativo, **FRANCISCO CHACON**. Sin embargo, estas solicitudes no fueron objeto de estudio por parte de la CNSC, lo que en su momento podría haber ampliado la oferta de empleo público y, por ende, brindado la oportunidad a más personas de acceder a un cargo público. Estos documentos están debidamente incorporados en el acervo probatorio de la presente acción de

tutela.

Las irregularidades y falta de transparencia que han marcado el proceso de selección de celadores y demás cargos ofertados en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Es inaceptable que se hayan omitido plazas disponibles al momento de hacer la oferta en la OPEC y que, además, se haya asignado plazas adicionales a las ofertadas, en audiencia pública sin haber agotado el conducto regular como la previa autorización de la CNSC. Esto demuestra una clara violación de los principios legales que deberían regir este tipo de procesos de selección, generando desde un inicio desconfianza y desigualdad entre los participantes. Es decepcionante ver cómo se vulneran los derechos de los aspirantes y se pone en entredicho la integridad del proceso, lo cual constituye una violación flagrante del debido proceso.

Por otra parte, es muy importante que el Señor Juez conozca, que la entidad accionada, hizo caso omiso de la **Ley 715 de 2001**, la cual establece las obligaciones que el nominador, Gobernación de Nariño, tiene en cuanto al pago de prestaciones sociales (**pensión**) durante el período en el cual comencé a laborar para dicha entidad. En estas circunstancias actuales, dichas prestaciones adquieren importancia debido a que la omisión que tuvo la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el momento de nuestra contratación nos está afectando gravemente, como se demostrará y aclarará en las siguientes líneas.

En este contexto, resulta fundamental hacer referencia a los artículos 37 y siguientes de la Ley 715 de 2001, los cuales establecen las disposiciones legales pertinentes en relación con las obligaciones que en su momento omitió el departamento. **“Artículo 37. Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.**

Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo. A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000

se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1° de febrero de 2002. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. *Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos. Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.* Hago notar su Señoría, que yo pertenezco a ese grupo de trabajadores.

En consecuencia, durante este período no se realizaron los pagos correspondientes a mis prestaciones sociales, lo que conllevó a que la entidad nominadora no efectuara las cotizaciones correspondientes a mi fondo de pensiones, ni me vinculara en el año 2002 como lo estableció en su momento la ley anteriormente citada, se limitó al contrato de prestación de servicios sin legalizarlo. Los argumentos presentados están debidamente fundamentados por la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que obra parte del acervo probatorio de la presente acción y en la cual se reconoce la existencia de una relación laboral en los años 2002 y 2003. No obstante, hasta la fecha actual, la SED no ha procedido al pago de las prestaciones sociales correspondientes por estos períodos de tiempo.

En efecto, la respuesta de la SED confirma el cumplimiento de los tres elementos constitutivos para configurar una relación laboral y, en consecuencia, el deber del departamento de efectuar el pago de las prestaciones legales, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Esta comunicación reitero, se encuentra

debidamente incorporada en el acervo probatorio de la presente acción de tutela.

Seguidamente dentro de dicho proceso una de las obligaciones del nominador a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño y en coordinación con la oficina de talento humano de la **SED**, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regla el **Decreto 648 de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”**. Insisto que en su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea el estudio técnico frente al personal y sus historias laborales para respetar las situaciones administrativas antes de producir actos administrativos ordenando el retiro de los empleados públicos.

De acuerdo con la normativa vigente, la administración pública tiene el deber jurídico de actualizar y regular el régimen de vinculación y las situaciones administrativas de sus servidores públicos, incluyendo las disposiciones sobre el cese de funciones de los empleados estatales. Dicha regulación se halla sistematizada en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, la gestión administrativa de la Gobernación de Nariño ha incurrido en omisiones respecto al cumplimiento de los principios rectores de la función pública, consagrados en la Constitución Política de 1991, desatendiendo las disposiciones normativas recientes y los fallos jurisprudenciales relevantes emanados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

Considero fundamental la anterior argumentación toda vez que la administración departamental ofertó al SIMO de la siguiente manera:

Cargo: Celador; **Grado 2**; Código 477; OPEC 160265 Numero de cargos **161**, con este reporte se configura en primer lugar falsedad procesal toda vez que:

El número de cargos es más de doscientos (200); el Grado es el **3** y no el **2**. Esto se comprueba con el manual de funciones que la Gobernación subió al SIMO para que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice la oferta respectiva. Se anexa al acervo probatorio copia del Manual de Funciones pertinente para el cargo. Pero más grave es que la administración por intermedio del Señor Gobernador, anunció a la CNSC, que estaba mal la oferta y que el Manual NO se había actualizado.

De ahí se desprende que sin tener ni un solo cargo en vacancia definitiva, con una oferta errada, la CNSC saca lista de elegibles para 161 vacantes y ahí es en donde la Entidad Territorial, Gobernación de Nariño, pretende subsanar tremendo error de oferta, nombrando a los de lista de elegibles como **CELADORES GRADO 3**, habiendo

ofertado **CELADOR GRADO 2**; peor aún, cuando para nombrar en período de prueba a quienes concursaron y ganaron **en grado 2**, tenían que sacar a quienes ocupamos el cargo en **grado 3, como lo soy yo** y por tanto cercenas mis derechos y especialmente el **debido proceso**, mismo para el cual solicito su amparo.

Considero entonces que, a través de la vulneración al **debido proceso**, se desprenden otros derechos fundamentales que también fueron vulnerados:

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales en el siguiente orden: **Debido Proceso** porque tomó la decisión de dar por terminada mi vinculación laboral para reemplazarme por un aspirante de concurso que se encontraba en lista de elegibles en donde concursó para **celado grado 2**; contrario a mi nombramiento que dice que soy **celador grado 3**.

Aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta aspectos como la **estabilidad laboral reforzada** como jefe cabeza de hogar, que **el mínimo vital** es fundamental para mi núcleo familiar y para lo cual solicité créditos bancarios para poder responder por las necesidades de mi familia y las mías propias; razones estas para que la administración me incluya reitero en el **“retén social”** conforme lo señala la ley y la basta jurisprudencia al respecto.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

DECLARE que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la decisión de declararme insubsistente motivando un acto administrativo Resolución 275 del 18 de enero del 2024, desconoce situaciones administrativas que me rodean tales como:

PRIMERA: Existe vulneración al **Debido Proceso**, dado que mi Decreto de nombramiento en provisionalidad fue al cargo de celador Grado **1** y que posteriormente conforme al Decreto de Homologación N° 2449 del 29 de diciembre del 2006, mi grado es **3** y que la administración territorial Gobernación de Nariño, sin haber realizado proceso alguno, reportó a la OPEC hacia la CNSC, 161 cargos de vacantes definitivas de celador grado **2**; sin el **debido proceso** toda vez que la administración estaba en la obligación de corregir, ajustar y/o actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales, antes de ofertar los cargos y para cambiar los cargos de celadores del **grado 3 al grado 2**, debían solicitar el

consentimiento para corregir el Decreto de homologación puesto que esto generaba detrimento a mis derechos salariales como al de todos los involucrados. Sin haberse dado este proceso, la administración nombra a mi reemplazo de lista de elegibles y quien concursó para el grado **2**, cuando insisto yo estoy nombrado como celador grado **3** y la diferencia salarial es notoria.

SEGUNDA: La administración departamental desconoce la voluntad expresa del legislador decretada en la **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** y no ha dado cumplimiento al Artículo 38 de la misma, en donde muy claramente decide:

*“Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. **La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.**”*

*Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, **serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002.***

*Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el **1° de febrero de 2002.** Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, **serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.***

*Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. **negritas mías (...)**”.*

La Secretaría de Educación realizó los nombramientos provisionales en el año 2004; pero si ordenó la continuidad en las instituciones de los años 2002 y 2003 con Orden de Prestación de Servicios, pero no giró los aportes a salud y pensión, lo que constituye un menoscabo de mis derechos pensionales por cien semanas que suman considerablemente para la prepensión.

TERCERA: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y directamente al señor Secretario de Educación Departamental revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes para la toma de decisiones, a quienes una vez comprobada la falta se les debe compulsar al disciplinario dichas actuaciones negligentes y engañosas, toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puse en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral de donde la Oficina de Talento Humano de la SED, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entregas del listado para la audiencias públicas, acciones que debió revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

CUARTA: Seguidamente su Señoría **ORDENE** a la Gobernación de Nariño, mediante su Secretaría de Educación Departamental, que en el plazo que estime pertinente para la protección transitoria y efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados reconozca mi condición de inclusión en **retén social**, con el objetivo de salvaguardar los derechos derivados de esta condición, tales como el debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social y otros derechos que considere vulnerados el despacho.

QUINTA: ORDENE la suspensión de la Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024. Esta petición está fundamentada en el hecho de que la Secretaría de Educación violentó el Debido Proceso al nombrar a un aspirante de lista de elegibles de la Resolución N° 10485 del 17 de agosto del 2023, en donde muy claramente dice: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y un (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2,(resaltado mío),** identificado con el Código OPEC N° 160265, (...)”* lo que a mi consideración constituye una falsedad procesal.

SEXTA: Por lo expuesto, respetuosamente solicito a Su Señoría que **ORDENE**, se me reintegre al cargo en donde vengo laborando por aproximadamente 24 años consecutivos, reintegro que debe hacerse sin solución de continuidad como la misma ley lo ordena, por consiguiente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejé de percibir desde el momento de la separación del cargo.

SEPTIMA: Que, con el fin de dar cumplimiento a su orden, la Secretaría de Educación, incluya para este proceso, todas las vacantes del nivel asistencial y que han sido aceptadas por el Señor Gobernador de Nariño, conforme al acata que es parte del acervo probatorio en un número de 186 en el año 2021 más las que se hayan generado hasta la fecha, en donde se encuentran más de 50 cargos con el cargo de celador.

OCTAVO: Las declaraciones y órdenes que el señor o señora juez considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1°. – Nací el 25 de septiembre de 1961, actualmente tengo 63 años de edad y un total de semanas cotizadas en COLPENSIONES que me acreditan con un acumulado aproximadamente de 1.289 semanas.

2°. – Adquirí mi derecho a ser cobijado por el Artículo 38 y siguientes de la Ley 715, dado que preste mis servicios como celador en las instalaciones del Instituto Pérez Castro del Municipio de Puerres (N), por medio de órdenes de servicio desde el año 1996 al 2003 mediante órdenes de prestación de servicios.

3°. - Posterior a ello, es pertinente enfatizar que mi vinculación laboral como empleado público bajo la denominación de CELADOR, asignación a este cargo fue formalizada en calidad de provisionalidad, conforme a lo estipulado en el Acto administrativo número 0060 de 2007, fechada el 19 de enero. Durante este extenso periodo, he ejercido mis funciones con un alto grado de responsabilidad, eficacia y acatamiento, en plena observancia de las normativas y directrices que rigen la función pública. Mi trayectoria se ha caracterizado por una firme adhesión a los principios de lealtad, eficiencia y compromiso con el servicio público, contribuyendo de manera significativa al cumplimiento de los objetivos institucionales y al bienestar de la comunidad educativa, rol que he asumido con diligencia y probidad por un lapso aproximado de 24 años.

4°- En este punto, es relevante señalar que mi nombramiento debió realizarse en el año 2002, conforme lo establece la Ley 715 del 2001 en su artículo 38. **“Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002”.** Como mencioné anteriormente, mi nombramiento tuvo lugar en el año 2004, aproximadamente dos años después del plazo establecido por la ley 715 de 2001.

En congruencia con lo expuesto, el nominador comenzó a abonar mis prestaciones sociales a partir del año 1998, según se comprueba en la historia laboral adjunta, omitiendo los pagos correspondientes para los periodos 1996 y 1997. Estos aportes revisten vital importancia para mi futura pensión de vejez, especialmente considerando mi edad.

5°.- Continuando con lo expuesto, también es relevante destacar que actualmente se encuentra en curso un derecho de petición con RAD No. NAR2024ER002846 en donde se solicita se revise mi historia laboral y en consecuencia la revocatoria de la Resolución No. 275 de fecha 18 de enero de 2024 de la que me enteré por intermedio de mi compañero quien llego a iniciar su periodo de prueba en la plaza en la cual yo venía laborando, manifestando que pertenezco al retén social por ser pre pensionado y que además me protege la ley 715 de 2001, sin embargo hasta

la fecha aun no ha sido respondida mi solicitud.

6°. - La SED tomó la decisión de desvincularme con inobservancia a las disposiciones de la ley 715 de 2001, ya que en la Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024 en el Artículo Tercero manifiesta: "**Terminar el nombramiento provisional: del señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR**, en el empleo de nivel asistencial en el cargo de CELADOR, Código 477, grado 03 de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo No. 06 del 2/7/1996 y acta de posesión No. 6, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informará (...)", hago notar que el aspirante de lista de elegibles concursó para un cargo de celador grado 2 como antes lo mencioné y en donde la diferencia salarial entre el grado 2 y el que yo tenía es considerable.

7°. - La medida adoptada por el Departamento de Nariño de desvincularme de mi cargo constituye una violación a los principios de legalidad, continuidad y estabilidad laboral, derechos estos consagrados en nuestra legislación laboral. Dicha acción infringe mis derechos fundamentales, ignorando mi inclusión en el '**retén social**', lo que agrava la vulneración de mi estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de próximo a pensionarme.

8°. - Además de lo anteriormente expuesto, es crucial enfatizar que la pérdida de mi empleo impacta directamente mi capacidad para cubrir gastos esenciales para mi subsistencia. Estos incluyen, pero no se limitan a, los costos de alimentación, servicios públicos, gastos médicos, transporte y otros gastos cotidianos necesarios para el sostenimiento de mi vida y la de mi núcleo familiar, teniendo en consideración también que soy padre cabeza de familia, tengo bajo mi responsabilidad a mi hijo menor de edad ANDRES CAMILO ASCUNTAR CANCHALA.

9°. - Finalmente me permito poner en conocimiento de su despacho que tengo una deuda con el banco AV Villas por valor aproximado de veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos un pesos (\$25.853.701), mismos que pagaba con el salario que percibía de mi empleo, pero con la pérdida del mismo me será imposible cumplir mis obligaciones y esto me traerá complicaciones judiciales innecesarias.

Con base en lo anteriormente expuesto confío en que este despacho actuará de acuerdo con estos principios de justicia y legalidad, reconociendo y protegiendo mi situación jurídica individual.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La Gobernación de Nariño a través de la SED emitió la Resolución N° 275 con fecha del 18 de enero de 2024, "*Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial*". Dicha resolución está fundada de manera engañosa y contraria a

los parámetros legales de protección brindados por la ley 715 del 2001, y en desconocimiento a las situación administrativa y laboral de cada empleado, en mi caso desconociendo que pertenezco al retén social padre cabeza de familia, por lo tanto, este acto administrativo representa un potencial de vulneración a mis derechos fundamentales, como son el DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

V. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 2 C.N: *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

Artículo 13 C.N: Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar iguales derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por cualquier motivo, garantizando por parte del Estado una igualdad real y efectiva, adoptando medidas que favorezcan a los grupos discriminados o personas que necesiten una protección especial por circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales y sancionará todo tipo de abusos que se hagan contra estas personas.

Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo: El trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado aproximadamente 18 años de servicio a la Gobernación de Nariño y adicionalmente 10 años al servicio de la administración municipal sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución que me desvincula tuvo como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida que garantizan mis derechos fundamentales, y que este hecho conlleva una difícil situación y un poco probabilidad para acceder al mercado laboral de manera pronta.

Artículo 29 C.N: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mi caso desde el principio se me ha vulnerado mi debido proceso, debido a que en el momento en que ofertaron las plazas a concursar, omitieron publicar la totalidad de plazas y ocultaron de mala fe una cantidad considerable de plazas, posteriormente proceden a desvincularme sin hacer el estudio adecuado de mi caso a sabiendas que me cobija la situación especial de la ley 715 del 2001 y finalmente no tienen en cuenta al momento de terminar mi nombramiento provisional que pertenezco al reten social por padre cabeza de familia, por lo cual me veo afectado de manera grave en mi derecho a que se surta un debido proceso antes de tomar una decisión tan lesiva para mi persona.

Artículo 48 C.N: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable para todos los habitantes, es de carácter obligatorio y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana, de igual manera al no realizar los aportes correspondientes a la pensión, no podré alcanzar a cotizar las semanas necesarias para poder pensionarme, lo cual me causará una grave afectación.

FUNDAMENTO LEGAL.

- **Ley 797 de 2003:** En su artículo 9, indica cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez. En punto a la estabilidad laboral del próximo a pensionarse, en el parágrafo 3º, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

“PARAGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

“El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”

El alcance de la Ley 797 de 2003, según su normativa, abarca a todos los residentes en el territorio nacional. Esta aplicación conlleva la preservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos según disposiciones normativas previas, pactos, acuerdos o convenios colectivos de trabajo para aquellos que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión o ya estén pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes en los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

En mi caso particular, se desconoce la aplicación de esta ley, ya que, se me desvinculo de mi empleo pese a pertenecer al retén social por prepensión, por lo tanto, se solicita al juez que tome en cuenta mi situación particular y aplique de manera adecuada las herramientas jurídicas con el fin de amparar y proteger mi situación laboral, de esta manera de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-1037 de 2003**, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al próximo a pensionarse, su efectiva inclusión en nómina.

Esta circunstancia posibilita a la Corte concluir que no debe haber solución de continuidad entre el cese de la relación laboral y el comienzo del pago efectivo de la mesada pensional, con el fin de asegurar al trabajador y su familia los ingresos mínimos vitales y salvaguardar la efectividad y supremacía de sus derechos, tal como lo estipulan los artículos 2° y 5° de la Constitución Política. En consecuencia, la única manera de que el precepto cuestionado sea acorde con la Constitución es mediante una sentencia aditiva que garantice que el trabajador, ya sea particular o servidor público, solo sea retirado cuando se le asegure el pago de su

mesada pensional, mediante la inclusión en la correspondiente nómina, una vez que se haya reconocido su pensión.

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el **H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009,00259)**, cuando esta última Corporación advierte del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los próximos a pensionarse, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados. Lo anterior, ya que hacer lo contrario, parafraseando lo señalado por esa Alta Corporación, es *"impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política"*, y ante su acaecimiento, genera una lesión de derechos fundamentales, que configura sin duda una vía de hecho administrativa.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA- MECANISMO TRANSITORIO CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

✓ **Sentencia T-865 de 2009:** El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: *"constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En la anterior sentencia también se precisó que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano. Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de

constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que *“(i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador, o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*.

Atendiendo a las características del caso, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro de servidores públicos a cargos de los que han sido desvinculados de la administración por cuanto contra los actos administrativos que declaran la insubsistencia procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo tutelar para solicitar el reintegro cuando con el acto administrativo de desvinculación se ha violado un derecho fundamental, de tal forma que la persona se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y por ello requiere de una protección urgente de sus derechos, tal como se evidencia en mi caso, donde fui desvinculado de mi cargo, situaciones que generaron dificultad para mi familia y para mí, debido a que este empleo es mi única fuente de ingresos y con los cuales cubro mis necesidades básicas, las de mi familia y todos los gastos que se derivan de las afectaciones que tengo.

ACCIÓN DE TUTELA -PROTECCIÓN TRANSITORIA CUANDO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

- **Sentencia T-306 de 2014:** El perjuicio irremediable se trata del riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se necesitan los siguientes presupuestos: *“(i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo*

a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad”, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no es posible esperar.

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO con la Resolución que termina mi nombramiento provisional expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

- **El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder:**

Como se indicó anteriormente, este requisito exige que el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente"*. (...) porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En la presente circunstancia, me encuentro ante un perjuicio irremediable y una amenaza inminente a mis derechos fundamentales, debido a que con la expedición de la Resolución que termina mi nombramiento en provisionalidad y efectúa un nombramiento en periodo de prueba a la persona que ganó el concurso, causando mi consecuente desvinculación de la entidad, me dejan sin un sustento de vida fundamental como es mi salario como única fuente económica de sustento.

Al momento de expedir esta resolución, no se valoró debidamente mi situación particular y las graves consecuencias que dicha acción acarrea para mi estabilidad económica y emocional. Esta acción arbitraria y desconsiderada atenta contra mi dignidad como trabajador y pone en jaque mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, al dejarme desprovista de una fuente de ingresos en un momento crucial de mi vida, donde estoy a cargo de todo mi núcleo familiar yo sola debido a que mi esposo falleció hace poco.

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo el respeto irrestricto de mis derechos laborales y una pronta rectificación de esta situación, a fin de salvaguardar mi integridad y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna y normativas conexas.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:**

Como se expuso en el apartado precedente, la falta de amparo inmediato a mis derechos fundamentales ha precipitado mi inminente desvinculación del cargo que ocupaba. En consecuencia, las medidas solicitadas en el presente recurso de tutela se tornan imperativamente urgentes, con el objetivo de contrarrestar el perjuicio irremediable que ha derivado de mi separación del empleo. Es esencial que se adopten las acciones pertinentes con celeridad, a fin de resarcir la afectación a mis derechos y restablecer mi situación laboral, en aras de preservar mi estabilidad económica y emocional.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:**

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con "*cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*".

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad, sin empleo que permita cubrir mis necesidades básicas, esto debido a la ausencia de un análisis metódico de mi caso por parte de la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental que procedió a terminar mi nombramiento provisional sin tener en cuenta mis condiciones de protección a la estabilidad laboral reforzada. Estas omisiones están ocasionando un perjuicio severo tanto en el ámbito económico como moral, afectando mi estabilidad y bienestar integral. Es imperativo que se rectifiquen estos errores y se protejan mis derechos fundamentales, para evitar mayores daños a mi persona.
2. Como resultado de esta situación, he perdido mi única fuente de ingresos, lo que me ha dejado sin los recursos necesarios para garantizar mi subsistencia y satisfacer mis necesidades básicas, vulnerando así mi derecho al **mínimo vital**. Esta circunstancia también afecta gravemente mi derecho a vivir con dignidad, pues me veo imposibilitada de proveer para mí y para mi familia de una manera adecuada, respetando los estándares de una vida digna y plena conforme a los principios y garantías establecidos en nuestra legislación.
3. Al verse interrumpidos mis ingresos, me veo imposibilitada para cubrir los gastos básicos esenciales para una vida digna. Es importante resaltar que mi única fuente de ingresos es el salario percibido por mi vinculación laboral con la nómina de la Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia, me enfrento a la perspectiva de pasar

varios meses sin recibir salario, lo cual se traduce en la ausencia total de recursos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, poniendo en riesgo nuestro bienestar y calidad de vida.

4. Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario y sin pensión, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

- **Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales de manera transitoria:**

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que *"La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*.

En este contexto, es preciso considerar que, con la expedición de la Resolución que determinó la finalización automática de mi nombramiento provisional una vez que la persona designada en periodo de prueba tomo posesión, resulto INMINENTE que: i) la administración proceda a desvincularme del cargo, y ii) con dicha desvinculación, se produjo una vulneración de mis derechos. Esto último se debe a que, desde el momento en que me fui separado de mi empleo, están comprometidos todos los derechos al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO. Por lo tanto, se insta a este Honorable Juez Constitucional a que adopte las medidas necesarias con la mayor celeridad posible, con el objetivo de prevenir un **"perjuicio irremediable"** derivado de mi desvinculación laboral.

En mi caso, me encuentro frente a un perjuicio o amenaza inminente, ya que, como se mencionó previamente, la Resolución por la cual se efectúan un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, implica que, en el instante en que dicho elegible acepto el cargo, quede desvinculada de la entidad sin consideración especial alguna.

- **Sentencia T- 290 de 2005:** La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se debe tener en cuenta en la acción que busca proteger los derechos vulnerados es que se señalen los hechos concretos que permitan al

juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio, de esta manera la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el caso específico de perder el empleo que constituye la única fuente de ingresos económicos a la persona encargada de la sostenibilidad de su núcleo familiar como es mi caso, donde estoy muy cerca de obtener mi pensión de vejez, lo que me protege de manera especial y además soy padre de familia, por lo tanto debo asumir mi rol como tal garantizando mi vida digna y la de mi hijo menor de edad.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-736 de 2009:** La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación debida para la desvinculación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

En mi caso el acto administrativo que me desvincula se fundamenta a que en vista de que soy nombrado en provisionalidad, debo hacer la entrega de mi cargo a la persona que concursó en el Proceso de Selección No. 1522-2020 y fue acreedor a la plaza. Sin embargo, omiten, desconocen o simplemente hacen caso omiso a mi situación particular, ya que mi nombramiento se rige a lo estipulado en la ley 715 del 2001, que me protege de manera especial. Por otro lado, tengo condición de próximo a pensionarme y soy padre cabeza de familia, lo que me permite tener una triple protección para mi estabilidad laboral, esto evidencia una falta de trabajo en cuanto al estudio de las historias laborales de los empleados de la SED, y por tanto una motivación basada en hechos alejados a la realidad particular de cada empleado.

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben

guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, al desconocer las disposiciones de la ley 715 de 2001 y mi situación de pre pensionado, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que no se fundamenta en la realidad jurídica de mi nombramiento, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación de cargos, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la [Sentencia T-653 de 2006](#) se definió este derecho como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- PADRE CABEZA DE FAMILIA.

- **Sentencia SU-388 de 2005:** Se hace claridad que el fuero de estabilidad laboral reforzada es una protección especial otorgada a ciertos trabajadores, como madres y padres cabeza de familia, para preservar su empleo en situaciones específicas. Este fuero garantiza que quienes tienen responsabilidades familiares no sean despedidos sin justa causa. El fuero de estabilidad laboral reforzada para madres y padres cabeza de familia está consagrado en la ley colombiana y ofrece una serie de garantías que limitan las posibilidades de despido o terminación laboral de los trabajadores que tengan esta condición, en este sentido la Corte Constitucional manifestó que es necesario cumplir con los siguientes requisitos para dicha protección:

- ✓ **Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.**

- ✓ Que esta responsabilidad sea de carácter permanente.

- ✓ Que la responsabilidad sea derivada no solo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; o cuya pareja no

asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o como es obvio, la muerte.
✓ Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia, o recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva del padre.

Por lo anterior, dada la importancia de esta figura y su alcance, es fundamental generar iniciativas que ayuden a la implementación de esta protección, tanto las legales y de diálogo social como las necesarias para su correcta aplicación y de esta manera cumplir los fines esenciales del Estado. Como anteriormente se ha mencionado, de mi núcleo familiar soy la única persona que tiene capacidad laboral y que aporta a la economía y a la seguridad social especialmente a la salud, tengo a mi cargo a mi núcleo familiar debido a que mi esposo falleció el año pasado, es por esto que reiteradamente solicito se tengan en cuenta todos estos aspectos de vital importancia para poder garantizarme el cumplimiento eficaz de mis derechos, ya que cumplo con los requisitos que la corte ha planteado para tener en cuenta el fuero de estabilidad reforzada por el tema de ser padre cabeza de familia.

- **C-1039 de 2003:** la Corte explicó que, si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en favor de la madre o padre cabeza de familia, también lo es que para este caso *“más allá de la protección que se le otorga a la mujer u hombre cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños”*. En el caso de las madres o padres cabeza de familia es necesario entender que no solo sus derechos fundamentales y su mínimo vital se ve afectado con la desvinculación, sino que también se afectan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes miembros de su núcleo familiar, situaciones que deben protegerse de manera especial por la prevalencia en cuanto a la protección de los derechos de estos sujetos de especial protección conforme al artículo 44 de la Constitución.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege a las personas en situaciones como la que se analiza, donde la Corte no tiene en cuenta a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales como el mínimo vital.

Teniendo en cuenta el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, señala: *“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible,*

deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 10, establece que los Estados parte reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Conforme a los razonamientos anteriores, se impone entonces como conclusión necesaria que la protección especial consagrada para las madres o padres cabeza de familia que la idea de proteger al núcleo familiar constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. En este orden de ideas se verifica la importancia que se le ha dado a nivel internacional y nacional por medio de los diferentes mecanismos de protección legal a las madres o padres cabeza de familia, debido a que junto a ellas se encuentran niños y adolescentes a quien el Estado debe proteger de manera especial y por lo tanto se debe brindar derechos especiales como son la estabilidad laboral reforzada, ya que con esto se garantiza el sustento, libre desarrollo de la personalidad, el cubrimiento de las necesidades básicas y demás derechos fundamentales de los menores de edad, por lo tanto solicito me sea reconocida mi calidad de padre cabeza de familia, ya que tengo a mi cargo a mi hijo, menor por el cual debo velar, proteger y proveer de todos los elementos necesarios para que tenga una vida digna y un desarrollo adecuado en cuanto a su personalidad como a su educación, salud y demás aspectos que lo rodean.

CONFIANZA LEGÍTIMA.

El principio de confianza legítima, consagrado en la jurisprudencia colombiana, protege a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias o contradictorias de la administración, particularmente cuando, en función de sus actos, decisiones o comunicaciones previas, han generado en las personas una expectativa legítima de estabilidad o continuidad.

En el caso que nos ocupa, se ha desconocido claramente este DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. La expedición de la Resolución que termina el nombramiento provisional vulnera de forma flagrante mi derecho a la confianza legítima así:

- No se tuvo en cuenta la ley 715 del 2001 antes de realizar mi desvinculación.
- No se consideró mi situación personal respecto a mi condición de próximo a pensionarme
- Tampoco se tuvo en cuenta mi condición de padre cabeza de familia a cargo de mi hijo menor de edad que se encuentra bajo mi cuidado.

Adicionalmente, quiero subrayar:

A. Los hechos relatados no solo representan una vulneración a mis derechos, sino que además denotan un agravio hacia todos los servidores públicos que han dedicado su vida al servicio público y que en mi caso se configura por aproximadamente 28 años. En lugar de recibir reconocimiento y respeto por años de leal servicio, se nos da un trato denigrante en una etapa crucial de nuestra vida.

B. La Resolución que finaliza mi nombramiento provisional transmite a los funcionarios públicos un mensaje de desvalorización y des apreciación de su labor. Este tipo de actitud erosiona la moral y compromiso de aquellos que dedican su vida al servicio público.

C. Es esencial que el Señor Juez constitucional no solo garantice la protección de los derechos fundamentales vulnerados, sino que también emita un pronunciamiento categórico y contundente a la administración respecto a la inadmisibilidad de dichas actuaciones.

D. El derecho a la estabilidad laboral reforzada, especialmente para las personas jefes de hogar, ha sido respaldado por la jurisprudencia colombiana en sentencias como la **T-003 de 2018**. Esta protección no se basa simplemente en normativas legales, sino en garantías constitucionales que buscan ofrecer protección especial a grupos vulnerables, evitando actos arbitrarios de la administración.

E. Adicionalmente, debo insistir que es imperativo poner de relieve que mi circunstancia particular vulnera mi derecho fundamental a la confianza legítima, instituto jurídico consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, que tutela las expectativas legítimas y razonables que se generan en los ciudadanos, a partir de actuaciones, declaraciones o conductas observadas por las autoridades públicas.

Cabe destacar que, tal como se ha delineado a lo largo de esta acción de tutela, mi vinculación laboral tiene como condición especial lo contenido en la ley 715 de 2001. Este hecho agudiza mi situación de desprotección, lesionando de manera flagrante el derecho fundamental de confianza legítima, consagrado en la Carta Magna, el cual debería actuar como un escudo protector frente a circunstancias adversas similares a las que actualmente me veo enfrentado.

En conclusión, la actuación de la administración, mediante la Resolución que me desvincula de mi empleo, no solo transgrede la confianza legítima que se me había generado, sino que también infringe varios derechos fundamentales. De allí mi insistencia en que el Señor juez constitucional tome medidas para proteger estos derechos y enviar un mensaje claro sobre la imperativa necesidad de respetar las garantías fundamentales de los trabajadores y de obrar con seguridad jurídica y cumplimiento de la normatividad vigente en donde el DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir *“un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad e incluso enmarcado en la moralidad administrativa”*.

➤ **Sentencia SU-067 de 2022:** Violación del principio de la confianza legítima. la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante como es el principio de mérito y la igualdad de condiciones de los participantes en el concurso de mérito

Al respecto, conviene recordar la incontrovertible relevancia del principio constitucional del mérito en nuestro ordenamiento. En razón de esta circunstancia, las autoridades se encontraban llamadas a asegurar la salvaguarda de este principio constitucional, el cual se encontraba en peligro por las inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba en el concurso de mérito.

La confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales, por lo que resulta de vital importancia que corrijan sus errores y se garantice la igualdad y transparencia en dicho concurso.

La conducta desplegada por las entidades tuteladas, en la medida en que no fue consistente ni mantenida en el tiempo, impide dar aplicación a la confianza legítima. Por último, en criterio de la Sala Plena, el proceder de las autoridades demandadas no se enmarca en el supuesto de hecho que, según fue analizado con antelación, da pie a la exigencia de la confianza legítima. La aplicación de este principio surge de la reiteración de actos consistentes, del encadenamiento de hechos similares, capaces de inculcar en los administrados una razonable convicción de legalidad. Los actos inusuales, en tanto aparecen de manera clara en mi caso, no dan lugar a la seguridad y a la previsibilidad que se asocia a este principio, generando inseguridad de nuestra parte como administrados respecto del actuar de la administración.

El principio de la confianza legítima y el derecho al debido proceso de los participantes en este caso habrían sido infringidos por no tener en cuenta las reglas establecidas en la oferta OPEC para el concurso de méritos como anteriormente se ha expuesto.

En concordancia con lo anterior existe inobservancia del precedente fijado en la Sentencia C-588 de 2009, que establece el deber de proveer los cargos públicos con la mayor celeridad, reconoce el mérito como uno de los elementos primordiales del orden constitucional, el cual debe ceñirse al debido proceso, a la transparencia

y a la igualdad de oportunidades de los participantes, parámetros totalmente desconocidos en mi caso por las razones anteriormente expuestas.

El concurso, como método para la provisión de los empleos públicos, no es un procedimiento que se legitime a sí mismo. Por el contrario, este únicamente adquiere valor en la medida en que conduzca, de manera cierta y efectiva, a la realización del principio constitucional del mérito, y de igualdad, principios desconocidos en este desconocido debido a que hubo FRAUDE AL MÉRITO como ya se expuso.

En las consideraciones generales de esta providencia se hizo énfasis en el valor jurídico que tienen, de cara a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, las normas que regulan la tramitación de los concursos de méritos. El desconocimiento de tales directrices no solo acarrea la infracción de estas máximas constitucionales, sino, también, la violación del derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes.

Solicito al señor sustanciador tener en cuenta el acervo probatorio que a continuación expongo señalado como cuadernillo de pruebas.

VIII. ACERVO PROBATORIO:

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

➤ **ANEXO UNO.**

Contenido: Acta de posesión No. 6 del 07 de febrero de 1996

Descripción: Mediante esta acta me poseí a mi cargo manifestando no tener impedimento alguno para el desempeño del mismo.

Finalidad: Acreditar la toma de posesión en mi cargo el día 07 de febrero de 2004 para el cargo de celador en provisionalidad, en obediencia al Decreto No. 006 del 07 de febrero de 1996

➤ **ANEXO DOS**

Contenido: Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024

Descripción: Por medio de este acto administrativo deciden terminar mi nombramiento provisional en el cargo CELADOR, CODIGO 477 GRADO 3 de la planta global de la Gobernación de Nariño, motivando la decisión en que en

ocasión al concurso de méritos una persona que participó en el mismo fue acreedor a mi plaza.

Finalidad: Demostrar la desvinculación de mi empleo con un acto administrativo indebidamente motivado.

➤ **ANEXO TRES**

Contenido: Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre del 2020.

Descripción: Mediante este documento la CNSC establece las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del departamento de Nariño, en el CAPITULO I, ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. Se indica que **La actuación administrativa relativa al Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador.**

Finalidad: Demostrar que la competencia de nominar el periodo de prueba de los diferentes cargos era del nominador no de la Secretaría de Educación Departamental.

➤ **ANEXO CUATRO**

Contenido: Respuesta a derecho de petición mediante oficio No. 186 del 2021.

Descripción: Por medio de este oficio la Secretaría de Educación Departamental responde un derecho de petición manifestando que existió una relación laboral en los años 2002 y 2003, sin embargo, hasta la fecha no han cancelado lo correspondiente a la cotización de pensiones de dicho periodo de tiempo.

Finalidad: Probar que la SED hasta la fecha no ha realizado las cotizaciones a seguridad social que debería haber hecho

➤ **ANEXO CINCO**

Contenido: Acta de reunión extraordinaria del 06 de abril de 2021 suscrita entre la Gobernación de Nariño- SEM y el Sindicato UNASEN.

Descripción: Mediante este documento la administración Departamental acepta que aún no se han ofertado 186 plazas, mismas que serán ofertadas en los próximos días.

Finalidad: Probar el incumplimiento del acuerdo suscrito por parte de la Gobernación de Nariño, ya que hasta la fecha aún no han ofertado las plazas que estaban ocultas.

➤ **ANEXO SEIS**

Contenido: Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022.

Descripción: Por medio de esta resolución la CNSC acepta que hubo fraude al mérito en el concurso de méritos.

Finalidad: Probar que la CNSC acepta el fraude en el concurso de mérito.

➤ **ANEXO SIETE**

Contenido: Cartas enviadas por la Gobernación de Nariño a la CNSC.

Descripción: Cartas que envió en la Gobernación de Nariño a la CNSC solicitando se aplase el proceso de selección 1522 de 2020 ya que no se reportaron las vacantes completas porque habían diferentes inconvenientes y la CNSC responde dichas solicitudes diciendo que no existe motivación de hecho o de derecho que motiven el aplazamiento, ya que se han dado los plazos pertinentes para hacer los reportes y se ha publicado el proceso de selección creado expectativa en la ciudadanía, por lo cual se da plazo hasta el 26 de marzo del 2021 para reportar las vacantes completas.

Finalidad: Demostrar que la Gobernación de Nariño desde el inicio del proceso de selección tuvo conocimiento y acepto que había plazas sin reportar y pese a que la CNSC le dio un plazo para hacer el reporte completo, la administración no lo hizo, omitiendo ofertar las 50 plazas antes mencionadas.

➤ **ANEXO OCHO**

Contenido: Manual de funciones publicado en la OPEC.

Descripción: Documento que acredita las condiciones en las cuales se ofertó el cargo vacante y bajo las condiciones en las cuales se entró a concursas, teniendo en cuenta que se encuentra en este manual de funciones el cargo de Celador como grado 2.

Finalidad: Demostrar las condiciones bajo las cuales se concursó para el cargo de celador, haciendo la salvedad que este nunca fue actualizado a grado 3

➤ **ANEXO NUEVE**

Contenido: DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA FINES EXTRA PROCESO

Descripción: Por medio de este documento en el Municipio de Puerres el día 04 de marzo de 2024 manifesté bajo gravedad de juramento que soy padre cabeza de familia de mi hijo menor de edad ANDRES CAMILO CANCHALA.

Finalidad: Acreditar la condición de padre cabeza de familia.

➤ **ANEXO DIEZ**

Contenido: Certificado financiero expedido por el Banco AV Villas.

Descripción: Por medio de este documento me permito dar a conocer el estado financiero del préstamo que está a mi nombre en el **Banco AV Villas.**, donde a la fecha aún tengo pendiente por pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS UN PESOS (\$25.853.701)

Finalidad: Dar a conocer mis obligaciones financieras actuales.

➤ **ANEXO ONCE**

Contenido: Certificación de historia laboral en COLPENSIONES.

Descripción: Documento oficial expedido por COLPENSIONES donde se evidencia el registro de semanas cotizadas es de 1.289 semanas.

Finalidad: Probar el tiempo cotizado reconocido por COLPENSIONES.

➤ **ANEXO DOCE.**

Contenido: Petición Rad. NAR2024ER002846 del 27 de enero de 2024.

Descripción: Mediante esta petición que hasta la fecha no ha sido respondida por parte de la administración expuse mi situación personal y solicite se tenga en cuenta mis condiciones para incluirme dentro del retén social y por lo tanto se revoque la Resolución No 275 del 18 de enero de 2024 la cual me desvincula de mi empleo.

Finalidad: Acreditar que he informado a la administración mi situación personal, sin embargo, no se ha tenido en cuenta por parte de esta.

➤ **ANEXO TRECE.**

Contenido: Constancia laboral expedida por el rector de la Institución Educativa Juan XXIII del Municipio de Puerres (N).

Descripción: Documento oficial que certifica que estuve vinculado en mi empleo hasta el 08 de febrero de 2024, fecha en la cual se presenta el compañero ganador del concurso a tomar posesión del cargo.

Finalidad: Acreditar la fecha hasta la cual laboré.

➤ **ANEXO CATORCE**

Contenido: Copia de mi cédula de ciudadanía.

Descripción: Documento oficial que acredita mi identidad como ciudadano colombiano.

Finalidad: Acreditar mi identidad personal.

B. PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente en donde puedo continuar laborando, mi pretensión como es mi derecho, es continuar prestando mis servicios en la institución en donde he permanecido por más de veintiocho años y me he ganado la confianza de mis superiores, además de que emocionalmente ya estoy afectado por haberme sacado sin derecho y con mentiras.

IX.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

X.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

XI.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: fundacionmisderechos@hotmail.com - angelaeraso775@gmail.com

ACCIONADOS:

- Gobernación de Nariño: dirección: Calle 19 No. 23-78 – Pasto, Nariño, teléfono: 602733 2133, correo: notificaciones@narino.gov.co
- Secretaría de Educación Departamental, **Dirección: Cra 42B No. 18^a-85** Barrio Pandiaco- Pasto Teléfono: +57 602 7333737, correo electrónico: sednarino@narino.gov.co

Atentamente,



LUIS EUDORO ASCUNTAR
C.C.5.309.936 de Puerres (N).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO



Alcaldía Municipal

PUERRES

ACTA DE POSICIÓN DEL SEÑOR LUIS EUDORO ASCUNTAR COMO CELADOR EN PROVISORIALIDAD DEL INSTITUTO PÉREZ CASTRO.

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Puerres, hoy siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996) al señor LUIS EUDORO ASCUNTAR, con el fin de tomar posesión del cargo de Celador en Provisionalidad, del Instituto Pérez Castro de este Municipio, nombrado mediante Decreto No. 006 de febrero 7 de 1.996, emanado de esta Alcaldía.

Para efecto el señor Alcalde ante su Secretario procedió a juramentarlo de acuerdo a lo establecido en el Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad moral y jurídica prometió desempeñar fiel y legalmente el cargo para lo cual fué designado.

El poseído presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía No. 5.309.936 de Puerres, Libreta Militar No. 17862, no se exigen más documentos por ser el cargo en provisionalidad.

No siendo otro el motivo de la presente se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

AB. GUILLERMO CARIBBE SUAREZ AGUIA
ALCALDE MUNICIPAL

LUIS EUDORO ASCUNTAR
POSICIONADO

LUIS FELIPE GONZALO ROGERO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

Trabajamos por el progreso del Nuevo Municipio



RESOLUCIÓN Nro. 275
(178 de 2024)

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y especialmente las conferidas en virtud de la delegación otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, mediante Resolución Nro. 026 del 15 de febrero del 2023 dentro del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, la Ley 115 de 1994 en el artículo 151 estableció las funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación, las cuales dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, ejercen la siguiente función: c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares.

Que, la Ley 715 de 2001 consolidó la figura de la descentralización administrativa de la prestación del servicio público educativo, determinando las funciones a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación y en la que en su artículo 6 se estableció:

"Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

Que, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que, mediante Resolución Nro. 026 del 15 de febrero del 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño, hace una delegación de unas funciones al Secretario de Educación Departamental de Nariño, con ocasión al Proceso de Selección 1522 del 2020, respecto del nivel asistencial de los municipios no certificados y del nivel central de la Secretaría de Educación Departamental.

Que, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Proceso de Selección No. 1522 de 2020 "Territorial Nariño", convocado mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de



noviembre de 2020, modificado a través de los Acuerdos No. 20211000020426 y 20211000020626 del 23 y 28 de junio de 2021, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Que, una vez superada las etapas de selección, la CNSC expidió la Resolución 10485 del 17 de agosto del 2023, por la cual se conforma y adopta lista de elegibles, para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo nivel asistencial denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEC No 160265, la cual cobró firmeza el 29 de agosto de 2023.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de la Gobernación del Departamento de Nariño, mediante el oficio Nro. 2023RS116193 de fecha 31 de agosto de 2023, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitivas dentro de la Resolución Nro. 10485 de 17 de agosto de 2023.

Que, el (la) señor (a) FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO, identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 87102318, ocupó la posición número Ciento diez (110), en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 10485 del 17 de agosto del 2023, para desempeñar el cargo de nivel asistencial de carrera administrativa denominado CELADOR, Código 477 Grado 02, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nro. 1083 de 2015, la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, realizó la revisión de la documentación del (a) señor (a) FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO, certificando que cumple con los requisitos establecidos para el cargo de nivel asistencial denominado CELADOR.

Que, en el desarrollo de la convocatoria Nro. 1522 de 2020, el día 02 de noviembre de 2023; previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se realizó la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser nombrados.

Que, el (la) señor (a) FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 87102318, quien ocupó la posición No. 110 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de CELADOR, Código 477 Grado 02, del Establecimiento Educativo: Institucion Educativa Juan XXIII del Municipio de Puerres (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que, ante las acciones de tutela instauradas en contra de la entidad, las cuales pretenden se tutele los derechos fundamentales de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, se hace necesario en cumplimiento de los fallos proceder con sus nombramientos.

Que, en acatamiento del mandato legal y de la orden proferida por el juez de tutela, para proceder a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, es primordial precisar y aclarar la nomenclatura que le corresponde al empleo de celador en la planta de cargos de la secretaria de Educación del Departamento de Nariño, en especial a su grado, lo cual repercute en la asignación básica mensual a devengar.

Que, para ello, es imperioso establecer que la administración departamental expidió el Decreto Nro. 0319 de fecha 23 de febrero de 2006, "por medio del cual se homologan y se



nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación del departamento de Nariño financiados con recursos del sistema general de participaciones", modificado por el Decreto 2353 del 14 de diciembre de 2006, y aclarado mediante Decreto 2449 de 29 de diciembre de 2006, en lo referente al nivel, código y grado, con fundamento en los considerandos de carácter jurídico y técnico, actualmente vigentes.

Que, la homologación y nivelación salarial ordenadas en los precitados decretos, se efectuó con estricta observancia de los derechos adquiridos, fruto de la comparación año tras año de las asignaciones salariales de la planta central del departamento y las plantas de funcionarios administrativos pagados con el Sistema General de Participaciones (SGP).

Que, en consideración a la homologación y nivelación de los cargos de los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento de Nariño, se estableció en el Decreto 2353 del 14 de diciembre de 2006, que al empleo denominado CELADOR, le corresponde la siguiente nomenclatura: código 477, grado 03.

Que, en el Decreto 2449 del 29 de diciembre de 2006, por medio del cual se efectúa la homologación individual de los funcionarios del personal administrativo de los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, financiados con recursos del sistema general de participación y se aclara el Decreto 2353 del 14 de diciembre de 2006", determinó en su parágrafo único:

"Parágrafo Único quienes, con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, ingresen a ocupar los cargos referidos en el presente artículo, devengarán el salario básico establecido para el respectivo cargo".

Que, de conformidad con el Decreto Nro. 2353 de 14 de diciembre de 2006, aclarado por el Decreto 2449 de 29 de diciembre de 2006, quedó puntualmente establecido, el resumen de la planta de cargos de celadores de Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, así:

Cargo	Nivel	Código	Grado
CELADOR	ASISTENCIAL	477	03

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro para la entidad territorial que la totalidad de celadores que actualmente laboran en las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Nariño se encuentran vinculados en el cargo de Celador código 477, grado 03, no existiendo en la actualidad en la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ningún empleo denominado Celador código 477, grado 02.

Que, evidenciada claramente la nomenclatura del cargo de celador se tiene que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, por el (la) señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 5309936 y, realizado mediante acto administrativo Nro. 6 del 2/7/1996 y acta de posesión Nro. 6, según certificación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 12 de enero de 2024.

Que, en virtud de la provisión del empleo de CELADOR, código 477, grado 03, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del nombramiento provisional del (a) señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-096 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:



"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que, así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que, en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601 (2012) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión



administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor (a) **FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro.87102318, quien ocupó la posición Ciento diez (110) de la lista de elegibles expedida por la Comisión del Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 10485 del 17 de Agosto del 2023, bajo la OPEC 160265, para desempeñar el cargo de nivel asistencial de carrera administrativa en el cargo de **CELADOR**, código 477, grado 03, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. Evaluación del periodo de prueba. El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al finalizar dicho periodo, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado (a). Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el servidor (a) superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la solicitud de inscripción en el registro público de la carrera administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el desempeño laboral del (la) señor (a) FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO, identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 87102318, en el Establecimiento Educativo: Institucion Educativa Juan XXIII del Municipio de Puerres (N), de acuerdo a la selección de vacante definitiva realizada en la audiencia pública de fecha 02 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3º. Terminar el nombramiento provisional del señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR, en el empleo de nivel asistencial en el cargo de **CELADOR**, código 477, grado 03 de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro. 6 del 2/7/1996 y acta de posesión Nro. 6, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informará.

Parágrafo. Entrega de cargo. El (la) señor (a) **LUIS EUDORO ASCUNTAR**, atendiendo al procedimiento de entrega de cargo, dispuesto por la Subsecretaría de Talento Humano para el servidor público saliente, deberá diligenciar el formato único de inventario documental de archivo, máximo cinco (5) días antes de entregar el cargo, vencido este término, realizará la entrega del formato con archivos físicos, virtuales y bases de datos, al jefe inmediato como parte de la gestión realizada. Así mismo, solicitará a la Secretaría TICS realizar la copia de seguridad de la información reposada en el equipo que se le haya asignado.

ARTÍCULO 4º. De la aceptación y posesión. De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, el nombrado cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Una vez aceptado tendrá diez (10) días hábiles para tomar posesión, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

Parágrafo. Para efectos de la posesión, la Subsecretaria Administrativa y Financiera a través de Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, procederá a la verificación de la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo a proveer. Así mismo se verificará



los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales y demás antecedentes que sean necesarios.

ARTÍCULO 5°. Comunicación. Comunicar a los señores, FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO al correo faustoramiro80@yahoo.es y a LUIS EUDORO ASCUNTAR al correo luiscun61@gmail.com, el contenido de la presente resolución a través de la Oficina de atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación, informando que contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los **18** de **ENE** 2024

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera	12-01-2024	
Revisó: Isabel Cristina Santacruz Lopez P.U. G.4. Recursos Humanos SED.	12-01-2024	
Revisó: Johana Carolina Villota Medina P.U. G.2. Recursos Humanos SED.	12-01-2024	
Revisó: Jorge Luis Sánchez Meza - P.U. G.4 Asuntos Legales SED	12-01-2024	
Proyectó: Nubia Moreno Enriquez P.U.G.2 Recursos Humanos SED	12-01-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrados ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		





**LA SUSCRITA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

CERTIFICA:

Que revisada la Planta de Personal de las Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se verificó que la vacante de CELADOR, código 477, grado 03 asignada a él (la) señor (a) FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87102318, se encuentra actualmente ocupada por él (la) señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 5309936, nombrado (a) mediante acto administrativo Nro. 6 del .

Que en consecuencia se deberá dar por terminado el nombramiento en provisionalidad.

La presente certificación se expide en la ciudad de San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de enero de 2024.

EDIE EZEQUIEL QUÍÑONES VALENCIA
Subsecretario administrativo y financiero

Proyecto: Johana Carolina Villota Medina - Profesional Universitario Grado 2 SED, Talento Humano	Enero de 2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.	



**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

CERTIFICA:

Que, revisados los documentos del (la) señor (a) **FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. 87102318 , cumple con los requisitos necesarios para tomar posesión en el cargo de **CELADOR**, código 477, grado 03, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, cuenta con los documentos requeridos para su nombramiento, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, de acuerdo a la lista de elegibles expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 10485 de 17 de agosto de 2023, para desempeñar el cargo antes mencionado.

La presente certificación se expide en la ciudad de San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de enero de 2024.


EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA
Subsecretario administrativo y financiero

Proyecto: Johana Carolina Villota Medina - Profesional Universitario	Enero de 2024
Grado 2 SED, Talento Humano	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Merito y Oportunidad

ACUERDO No 0362 DE 2020
30-11-2020



20201000003626

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que (...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001213072, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

Continuación Acuerdo No 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleos de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Periodo de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

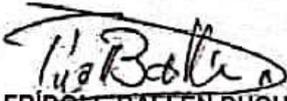
2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020


FRIDOLE BALLENDUQUE
Presidente

*Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección*



San Juan de Pasto, agosto 26 de 2022

Señora
AMELIA YANET HIDALGO MELO
Presidente sindicato UNASEN
E. S. D.

Ref.: Respuesta a solicitud del 9 de mayo del 2021

Dando respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos sustentar la respuesta en las siguientes precisiones:

Marco legal: Derechos de petición dirigido al Doctor John Alexander Rojas Cabrera, Gobernador de Nariño el día 09 de mayo de 2022 y derecho de petición

de insistencia día 28 de Julio de 2022 reenviado desde de despacho de gobernación a la subsecretaría administrativa y financiera de secretaria de Educación Departamental de Nariño.

- a. parte motivacional de Análisis de los decretos base, y demás normativa
- b. Carga prestacional OPS
- c. Planta de personal de 2004 incorporada con nombramientos provisionales objeto del derecho de petición.

Conclusión N°1

El derecho de petición está acompañado de decretos de nombramiento de los provisionales y normalidad los cuales sirven para el análisis del equipo compuesto por Isabel Cristina Santacruz coordinadora de Recursos Humanos, Javier Alejandro López Ramos técnico de archivo, Catalina Hernández profesional de apoyo de archivo de la secretaria de Educación Departamental de Nariño.

Tomamos a manera de ejemplo el decreto 0040 del 7 de enero de 2004 el cual en sus considerandos motivan... ("que el departamento de Nariño mediante decreto 1383 de 23 de diciembre de 2003 adopto la carga de planta de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo, financiada con los recursos general de participaciones.)".

... ("Que de acuerdo con lo establecido del artículo 38 de la ley 715 de 2001, los administrativos de los planteles educativos contratados por orden de prestación de servicio que cumplan con los requisitos de ley, Deben ser nombrados en provisionalidad, que revisadas las hojas de vida de los administrativos que vienen contratados por orden de prestación de servicios, se estableció que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 38 de la ley 715 de 2001 y requisitos generales considerados en el decreto 661 del 11 de mayo del 2000 para ser nombrados en provisionalidad....")".

... ("Que es deber de la administración departamental dar cumplimiento al ordenamiento jurídico establecido en la ley y los reglamentos ...")".

... ("Que existe disponibilidad presupuestal departamental según certificación expedida por el Coordinador de la oficina de presupuesto de la secretaria de Educación Departamental...")"

Anexo 1.

Conclusión 2

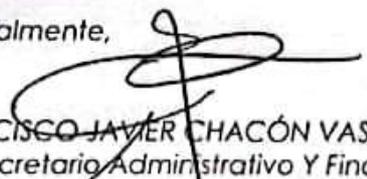
Anexo 2

De acuerdo a lo establecido en la anterior se comprueba que el listado que se acompaña con el derecho de petición se encuentra dentro de ese considerando del decreto ley por lo tanto cumplía con el prerequisite de haber sido contratado en el año 2002 y 2003 por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en concordancia con los dos considerandos anteriormente mencionados se determina que los nombrados en los decretos 0040 del 7 de enero de 2004 y decreto 1383 de 23 de diciembre de 2003 y siguientes le da la legalidad a lo establecido en el artículo 38 por consiguiente el listado que acompaña la petición se encuentra inmerso en ese derecho.

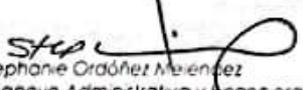
Conforme al considerando citado se reafirma que la administración dio legalidad por cumplimiento de requisitos a los nombramientos citados y ya corroborados previamente.

Una vez concluida la revisión de los decretos anteriormente mencionados, se puede establecer que la parte presupuestal y financiera se encontraba asegurada en su momento y contaba con los recursos económicos de ley para respaldar la legalización del decreto.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER CHACÓN VASQUÉZ
Subsecretario Administrativo Y Financiero



PROYECTO: Stephanie Ordóñez Méndez
Profesional de apoyo Administrativa y Financiera



**ACTA REUNION EXTRAORDINARIA - GOBERNACION DE NARIÑO CON
SINDICATOS UNASEN SINDIDNAR**

Fecha: San Juan de Paslo; abril 6 de 2021.

Lugar: Hotel Morasurco

Hora: 5.30 A 7.30

Asistentes: **Dr. Jhon Rojas Cabrera Gobernador de Nariño**
Dra. Viviana Milena Solarte - Secretaria de Hacienda Departamental
Dr. Jairo Hernán Cadena - Secretario de Educación
Dr. Francisco Chacón- Subsecretario Administrativo y Financiero
Dra. Sandra Gómez Martínez-Coordinadora Financiera SED
Dr. Vicente Menza Vallejo Tesorero SED
Señora Liliana Rosero López-Presidente de UNASEN
Señora Margoth Bolaños Morillo-Asesora Sindical UNASEN
Dr. Modesto Zambrano - Presidenta SINDIDNAR

El señor Gobernador da la bienvenida a la reunión para lo cual explica que se hace necesario tomar unas determinaciones que se desprenden de un Derecho de petición presentado por el sindicato UNASEN el cual contiene una serie de necesidades y sustentado en hechos a los cuales se le ha dado una respuesta escrita por parte del Dr. ROBERTH CUATIN, en su condición de Subsecretario de Talento Humano, respuesta con la cual no se sienten satisfechos los peticionarios que para el caso es el sindicato UNASEN a través de sus representantes.

Concluye este preámbulo el Señor Gobernador afirmando que para él es muy importante que las organizaciones sindicales manifiesten sus inquietudes y que el Equipo de Gobierno que él encabeza, está obligado a dar respuestas, que permitan la solución de los conflictos planteados y por lo tanto como las organizaciones sindicales lo vienen exponiendo en diferentes mesas, existen inconsistencias en la Secretaría de Educación y por lo tanto hacer un llamado al Señor Secretario Dr. JAIRO CADENA y su equipo para que se escuche a los voceros de las organizaciones sindicales y que hoy en esta mesa, se debe llegar a unas conclusiones frente a la exposición de los puntos planteados por la organización sindical UNASEN, por tanto, sede la palabra a la vocera de dicha organización sindical quien como asesora de UNASEN expone:

1- Después del saludo y agradecimiento por la presencia del Señor Gobernador y su equipo, MARGOTH BOLANOS manifiesta, "que en primer lugar la Petición fue presentada ante el despacho del Señor Gobernador, con miras a una ACCION DE CUMPLIMIENTO sin embargo agrega que la disposición del Gobernador y el delegado de Educación subsecretario de educación de Nariño, ha sido siempre atender y escuchar a los sindicatos con miras a resolver sus inquietudes y/o peticiones que en tal razón con estos actuar, él nos obliga a la manifestación de lealtad que no solo como amiga, sino también como dirigente sindical pueda llevar a una renuencia al Primer Mandatario, así entonces vuelve a celebrar que se de esta reunión en donde sus conclusiones como lo ha dicho el gobernador.

2- Cita entonces los lemas tomando como prioritario la OPEC y afirma que la Planta viabilizada por parte del MEN para el personal Administrativo del departamento de Nariño es de 1.553 cargos en donde se encuentran incluidos 100 empleados públicos de la SED; sin embargo, laborando en las instituciones se 1.257, faltando 186 empleados públicos por nombrar en los diferentes cargos de acuerdo a la planta viabilizada y autorizada por el MEN e incluida en el S.G.P.

3- Con el fin de enmarcar legalmente esta afirmación da lectura al Artículo 31 de la Ley 31 de la Ley 1176 de 2007 la cual contempla los Gastos de Administración "El gobierno nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio, que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007, lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios."





Agrega que, con base en este marco legal, la SED debe nombrar en las instituciones educativas, 1.443 funcionarios públicos para los diferentes cargos de las Instituciones Educativas. Esto no se ha hecho puesto que de acuerdo a los informes que la SED ha dado desde años atrás: laborando se encuentran aproximadamente 1257 cargos y sin nombrar 186 cargos y esto no es correcto dado que hacen mucha falta en las instituciones, generando así recarga laboral y muchas necesidades en las diferentes instituciones, como también un agravante que no han sido reportados a la OPEC y esto causa perjuicios a todos los aspirantes al concurso, pero especialmente a los administrativos que tienen carrera y por lo tanto les asiste el Derecho Preferencial a ser encargados en las vacantes definitivas por lo tanto deben ser reportados a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO, CIVIL, previo análisis de los cargos que deben encargarse para que concurren el concurso cerrado"

Frente a este punto la SED expone que se hace necesario tener en cuenta un informe de la situación financiera de la entidad: El Dr. Vicente Menza y da a conocer las dificultades presupuestales presentadas en las últimas vigencias fiscales, por la menor asignación de recursos desde el Ministerio de Educación Nacional, a pesar de las gestiones realizadas ante el MEN para la asignación de recursos bajo la figura de Complemento de Planta.

De igual manera se dio a conocer que el MEN se acoge a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 1176 de 2007, relacionado con las asignaciones y reconocimiento de recursos para Gastos Administrativos, con los cuales se realiza el pago de la nómina del personal administrativo y algunos gastos mínimos de funcionamiento de la SED Nariño, los cuales como se mencionó anteriormente no alcanzan incluso para realizar el pago de la nómina del personal administrativo.

El MEN mediante oficios suscritos en 2020 informan que "De conformidad con lo señalado en el Documento de Distribución SGP402020, el monto autorizado para 2020 tuvo en cuenta la ejecución de los gastos administrativos a 31 de diciembre de 2019, siempre que la entidad no haya superado el tope autorizado. En cumplimiento del artículo, el porcentaje que se autoriza garantiza, el costo de la planta del personal administrativo viabilizada a la entidad; actualizada con los incrementos anuales de salarios definidos por el Gobierno Nacional. La diferencia en el valor generada por los mayores incrementos salariales aprobados por la administración territorial que acumulan un 9.39% en el periodo 2015 a 2019, deben ser asumidos por la entidad territorial con otra fuente de recursos diferentes al SGP Educación, al igual que la diferencia que se pueda presentar en el año 2020 si el incremento salarial aprobado fue superior al 5.12%. Esta situación no ha permitido complementar la planta viabilizada por el MEN; sin embargo, reconoce que realmente la planta viabilizada por el MEN es de 1.553 y que por lo tanto hace falta el nombramiento de estos cargos en la planta de persona".

4°.- Se socializaron temas importantes como el aporte que le hace el personal administrativo a la educación puesto que son muy pocas las instituciones que tienen dentro de los personal completo y por lo tanto la recarga laboral dentro de los Auxiliares de Servicios Generales, produce incapacidad constante de este personal toda vez que existen Instituciones en donde un solo funcionario tiene que hacer mantenimiento a toda la planta física Includo canchas deportivas y auditorios, insisten provocando la recargas laboral.

5°.- Afirma que mientras en la parte docente "sobran" docentes así lo replica el MEN, en la parte administrativa faltan, entonces no es dable que se recorte el personal escaso que, además, recalca está debidamente autorizado por el MEN.

Destaca también que, al personal de celadores, les recargan igualmente sus funciones puesto que trabajan 110 horas extras y les venían pagando 50, hasta el 30 de diciembre del 2020: Enero del 2021, no se pagó, febrero y marzo del 20021 se autoriza 50 horas sin, dominicales ni festivos y a partir del mes de abril del 2021 conforme a lo informado, se pagarán 40 horas, esto se considera que no es humano y por parte insiste en pedir al Señor Gobernador y equipo, reconsiderar lo de horas extras.

Frente al punto relacionado con horas extras, la administración vuelve a insistir en su Informe financiero y destaca la ausencia de recursos, situación que también da paso a





que la SED Nariño pueda asignar únicamente 40 horas extras mensuales para celadores de las instituciones educativas para con ello y otras medidas de reorganización, ir paulatinamente disminuyendo el fallante de recursos que dio lugar a la implementación de la medida cautelar interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Señor Gobernador reafirma que la situación económica no es la mejor y que sin embargo, la Entidad Territorial con Recursos Propios viene inyectando de recursos propios, presupuesto para alivianar desde la medida cautelar hasta la fecha y que eso lo hace por el compromiso como Gobernador con las organizaciones sindicales quienes luchan por los derechos de sus afiliados y que esa es la razón por la cual siempre está y seguirá dispuesto al diálogo puesto que solo apoyándose conjuntamente se logrará salir de esta emergencia económica.

6° - El presidente de SINDIDNAR, Mocesto Zambrano, agradece al Señor Gobernador por su gestión y especialmente por apropiar los recursos para la adquisición de las pólizas de manejo de recursos de las instituciones educativas y también el seguro estudiantil para la vigencia 2021. Igualmente, el inicio al saneamiento contable con la apropiación de recursos es muy importante y que solicita que se haga esfuerzos por conseguir los recursos para las horas extras faltantes.

7° - El Señor Secretario de Educación Departamental confirmó que para el mes de agosto se amplía la planta de docentes y coordinadores con la implementación de la Institucionalización en el departamento de Nariño, especialmente en la Costa Pacífica.

8° Margoth Bolaños como vocera de UNASEN, solicita al equipo, tener en cuenta el reporte hacia la COMISION de las vacantes definitivas faltantes por reportar, teniendo en cuenta primero los encargos y escaleras respectivas, proceso que permite el nombramiento de más de cien cargos como Auxiliares de Servicios Generales, por lo tanto, que se considere que en lugar de contratar conserjes se vincule las vacantes faltantes.

9° El Señor Gobernador dispone la apertura del diálogo permanente entre los sindicatos y la Secretaría de Educación, en donde él enviará su delegado y cuando sea necesario él hará acompañamiento.

Para los puntos faltantes del Derecho de Petición se fijará nueva fecha para resolverlos y también para que conjuntamente en equipo se realice un estudio de los cargos faltantes por nombrar. Aclara que la fecha se debe fijar después del 14 de abril que regrese de Bogotá.

Finalmente, con acompañamiento de la Señora Secretaria de Hacienda, da a conocer los recursos apropiados para:

- Horas extras \$3.500 millones para celadores de las instituciones educativas
- Saneamiento contable \$1.380 millones Para instituciones Educativas
- Seguro estudiantil y pólizas de Fondo de Servicios Educativos \$ 175 millones

GESTION MULTISECTORIAL ANTE EL MEN

1. Liderada por el Señor Gobernador JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, con un equipo interdisciplinario compuesto por Secretaria de Educación organizaciones sindicales y clase política, se solicitará una cita de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional (Ministra, Viceministra Recursos Humanos Subdirección de Monitoreo y Control y Planeación y Finanzas) para tratar la problemática del personal administrativo que no ha sido remplazado por falta de recursos y que el departamento está obligado a cumplir, so pena de acciones Judiciales puesto que la planta se encuentra viabilizada por el MEN y por lo tanto deben ser nombrados en los establecimientos educativos.

2. Gestionar ante el Ministerio de Educación Nacional una mayor asignación de recursos para el componente de Gastos administrativos, que garantice, reiteramos el costo total de la planta de cargos de personal administrativo viabilizada por esta entidad y los gastos inherentes a la prestación del servicio de aseo, vigilancia y





- mantenimiento de los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño.
3. Acudir a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de insistir en la ampliación de la fecha de iniciación del concurso, dado que se debe incluir en la OPEC los 186 cargos pendientes en la planta de personal administrativo de los establecimientos educativos, previo análisis y ajuste interno de los procesos de encargos a que haya lugar entre los funcionarios de la planta vigente.

En constancia firman el 6 de abril de 2021

Por la Entidad Territorial



JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño



JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación de Nariño



FRANCISCO JAVIER CHACÓN
Subsecretario Administrativo y Fin

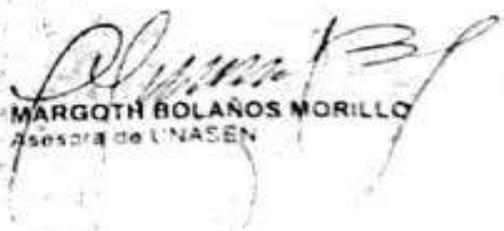


VIVIANA MILENA SOLARTE SOLARTE
Secretaria de Hacienda

Por las organizaciones sindicales



LIANA ROSERO LÓPEZ
Presidente UNASEN



MARGOTH BOLAÑOS MORILLO
Asesora de UNASEN



MODESTO ZAMBRANO
Presidente UNOCAR

OTROS... (Faint text at the bottom)



RESOLUCIÓN No 12364
9 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO	1523 de 2020	20201000003596 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020296 del 11 de junio del 2021 -20211000020436 del 22 de junio de 2021 - 14 (2022ACD-203.120.12-0014) del 20 de enero de 2022
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO	1526 de 2020	20201000003586 del 30 de noviembre del 2020	N/A
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020426 del 22 de junio del 2021 -20211000020626 del 28 de junio del 2021 -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	1524 de 2020	20201000003606 del 30 de noviembre del 2020	20211000020446 del 23 de junio del 2021
PERSONERÍA MUNICIPAL DE	1525 de 2020	20201000003616 del 30 de noviembre del 2020	N/A

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
IPIALES			

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo el 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, IpiALES, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de selección Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de IpiALES, así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vi) el informe de la diligencia de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladadas.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

b) *Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

3. **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (...).”

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

“ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

De forma consecuente el párrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015¹, consagra:

*“(…) **Parágrafo.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, **cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección**”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidir las.

III. INTERVENCIONES

Una vez comunicado el Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, se recibieron las siguientes intervenciones:

1. De las entidades a las cuales se realiza el proceso de selección:

1.1. Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportó pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó:

“(…) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta “venta de formularios” que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(…)”

1.2. A través del oficio con radicado No. 2022RE090558 de 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Juan de Pasto, a través de apoderada judicial de la Jefa de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, solicitó:

“(…) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de “(…) b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)”

2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:

Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:

2.1. 21 aspirantes² solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.

2.2. 13 aspirantes³ solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

² Las 21 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200026 202205210021 2022RE078991 2022RE079182 2022RE079735 2022RE079757 2022RE080222 2022RE080415 2022RE080420 2022RE080667 2022RE080812 2022RE081264 2022RE081798 2022RE081965 2022RE082625 2022RE082668 2022RE086209 2022RE087266 2022RE087326 2022RE087575 Y 2022RE088456

³ Las 13 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205210061 2022RE0803512022RE0808042022RE082675 2022RE082934 2022RE083324 2022RE085084 2022RE085192 2022RE086263 2022RE086276 2022RE086475 2022RE086687 Y 2022RE090189

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

- 2.3. 33 aspirantes⁴ solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.
- 2.4. 1 aspirante⁵ presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección.

IV. PRUEBAS

En el artículo segundo del Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 se dispuso tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Denuncia Anónima con radicado No. 2022RE068899
2. Correo electrónico de 4 de mayo de 2022 remitido por la Coordinadora General del Proceso de Selección Territorial Nariño de la Universidad Libre, en el que se remite el informe en el cual se registra los roles que intervienen en el proceso de diagramación de prueba y certifican que el proceso de impresión y destrucción está a cargo de LEGIS S.A.
3. Contrato de Prestación de Servicios No 458 de 2021 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.
4. Anexo Técnico No. 1 al proceso Licitatorio LP 002 de 2021 contentivo de las Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Territorial Nariño.
5. Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Así mismo, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales:

- 1.1 Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo, del material aportado como prueba dentro de la denuncia anónima registrada bajo radicado de entrada 2022RE068899, con el cuadernillo y claves de respuesta correspondientes a la prueba aplicada para la OPEC 160263, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, las pruebas aportadas en la denuncia corresponden a la prueba real aplicada.
- 1.2 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material correspondiente a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información certificada por la Universidad Libre de acuerdo a la prueba ordenada en el numeral anterior.
- 1.3 Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba, así como los ítems que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y garantizar la cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.4 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para la impresión de cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información remitida por la Universidad Libre en el informe descrito en el numeral anterior.
- 1.5 Ordenar a la Universidad Libre rendir informe técnico descriptivo con destino a este Despacho, en el que se detallan cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263, informe que deberá contener como mínimo:
- *Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.*
 - *Especificaciones de seguridad en la elaboración del material para la aplicación de la prueba, controlando la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.*

⁴ Las 33 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200028 202205200030 2022RE079416
2022RE079848 2022RE080794 2022RE081702 2022RE083127 2022RE083825 2022RE085942 2022RE086092 2022RE086372
2022RE086409 2022RE086421 2022RE086429 2022RE086441 2022RE086458 2022RE086470 2022RE086482 2022RE086517
2022RE086751 2022RE086761 2022RE087451 2022RE087487 2022RE087954 2022RE088310 2022RE088368 2022RE089677
2022RE089696 2022RE090047 2022RE090057 2022RE090069 2022RE090087 Y 2022RE090188.

⁵ La petición fue registrada bajo el radicado de entrada No. 2022RE080497

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

- *Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice que no habrá una caída total de las pruebas por violación a la confidencialidad de estas.*
 - *Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas, en el área de trabajo.*
 - *Compromiso de constitución y firma de acuerdos de pactos de integridad y/o de confidencialidad a suscribir con todos los miembros del equipo de trabajo que se emplee*
 - *Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.*
 - *Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.*
- 1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.7 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del **nivel Asistencial** ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.8 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.9 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.
- 1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

Así, con ocasión del inicio de la referida Actuación Administrativa, la Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022, con radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091248, 2022RE091391, 2022RE091394, 2022RE091739, 2022RE091846 y 2022RE113831 las pruebas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

documentales que le fueron decretadas y ordenadas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio con radicado No. 2022RS046395 de 2 de junio de 2022.

Posteriormente, con ocasión de pruebas documentales adicionales allegadas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022 donde se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.
2. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.
3. Ordenar a la Universidad Libre remitir, con destino al Despacho de Conocimiento, un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el material de pruebas escritas aplicadas en la jornada del 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo la forma y tipo de empaque individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.
4. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo el manejo individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.
5. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle si, dentro de la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, se presentó alguna novedad en la que fuera necesario hacer uso de uno o varios cuadernillos de aspirantes ausentes y, en caso afirmativo, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificando específicamente cuál o cuáles fueron los cuadernillos utilizados y a cuáles aspirantes correspondía originalmente.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 483 de 21 de junio de 2022, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 02:00 p.m.**, mediante la plataforma TEAMS
2. **RITHA MERCEDES BRAVO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 4: 00 p.m.**, mediante la plataforma TEAMS
3. **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como “ ASISTENCIAL ASI003 ”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.** , mediante la plataforma TEAMS.
4. **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 4:00p.m.**, mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cabe precisar que, las referidas diligencias bajo la gravedad de juramento se llevaron a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022 corriendo traslado en audiencia a la Universidad Libre frente a las versiones entregadas por los citados. Como consecuencia de estas, mediante comunicaciones con radicado Nos. 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales que sirvieron de fundamento para la expedición del Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022, en el que se ordenó y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevará a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 2:00p.m.**, mediante la plataforma TEAMS.
2. **MARIA FERNANDA ROJAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.**, mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270, así como si el orden de distribución es el mismo que el contenido dentro del cuadernillo; identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada ítem, diferente a los signos de puntuación ya descritos por la Universidad Libre en el informe previamente remitido en respuesta de lo ordenado en el Auto No. 483 de 2022.
2. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde o no al utilizado para la impresión de los ítems y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.
3. Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo en el que se establezca paso a paso, el procedimiento con que se define el orden de las preguntas que conforman cada cuadernillo, determinando adicionalmente las personas que participaron en dichas actividades.
4. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba bajo radicado de entrada No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022 marcado como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, contra los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas aplicadas para las

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC 160265 y 160278 respectivamente, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

5. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponden a los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada uno (diferente de los signos de puntuación si llegaren a existir), así como en el orden de su distribución dentro del cuadernillo.
6. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponde o no al utilizado para la impresión y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

En este punto es importante precisar que la Universidad Libre, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, radicado en la CNSC bajo el No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, con relación a las pruebas documentales decretadas y ordenadas en el Auto No. 493 de 2022, no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados en el escrito presentado por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, correspondía o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003 por lo que, a fin de verificar la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, respecto de la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial ASI003, ASI005 y ASI011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, se expidió el Auto No. CNSC 515 de 2 de agosto de 2022, en el que se decretó y ordenó la siguiente prueba:

Ordenar al Asesor de Despacho Código 1020 Grado 15 a cargo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, adelantar una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, a fin de que corrobore el estado actual de este, y verifique la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022.

Con todo lo anterior, mediante Auto No. 540 de 24 de agosto de 2022 se incorporaron a la Actuación Administrativa, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Pruebas remitidas por la Universidad Libre:

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
Auto No. 449 de 2022 <i>“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”</i>	2022RE077852	- Informe del paso a paso para la construcción de las pruebas escritas con controles de seguridad.
	2022RE089847	- Informe de la descripción del procedimiento establecido para el diseño, construcción, validación, impresión y distribución de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Nariño, así como, de todos los procedimientos contemplados para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, la confidencialidad y seguridad de estas pruebas.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE091199	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación de cumplimiento del PLOS - Informe técnico descriptivo en el que se detalla cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263. - Informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada - Informe acceso al String de claves - Informe de cotejo de personal ingresado a salas de seguridad.
	2022RE091248	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de novedades de ingreso y salida información salas de seguridad.
	2022RE091391	<ul style="list-style-type: none"> - Informe cotejo string de claves vs. imagen de denuncia.
	2022RE091394 y 2022RE091739	<ul style="list-style-type: none"> - Informe descriptivo Legis - Certificación de confrontación imágenes respecto a la denuncia realizada - Informe técnico descriptivo de cumplimiento del PLOS - Certificación cumplimiento PLOS - Informe en el que se identifican las personas que, desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, tuvieron acceso al material de prueba.
	2022RE091846	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación confrontación imágenes de la denuncia - AUTO 449 - Anexo de Visita a Sede del Operador Legis - Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Actas de confidencialidad - Informe descriptivo Legis - Informe técnico descriptivo - Informe de planes de contingencia - Presentación capacitación – Territorial Nariño - Informe de Herramientas de Conexión y Protocolo de Seguridad - Flujo descriptivo de proceso – elaboración y aplicación de pruebas - Certificación cumplimiento PLOS - Informe de identificación - Informe acceso String de claves - Informe de cotejo - Actas proceso de lectura - Territorial Nariño - Planillas acceso a sala de seguridad - Territorial Nariño - Informe de novedades de ingreso y salida de información - Actas de entrega cuadernillos convocatoria Territorial Nariño - Certificación información en salas de seguridad

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE113831	<ul style="list-style-type: none"> - Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Informe técnico pericial de fotografía forense - Soportes perito forense. - Ampliación informe Legis. - Ampliación flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de pruebas - Ampliación informe acceso al String de claves.
Auto No. 473 de 2022 <i>“Por el cual se decretan y ordenan la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”</i>	2022RE113942	<ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico de Legis con ocasión de nuevas pruebas aportadas por la Gobernación del Departamento de Nariño. - Reporte de presentes y ausentes del acceso a pruebas escritas. - Reporte de presentes y ausentes de la aplicación a pruebas escritas.
Auto No. 483 de 2022 <i>“Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”</i>	2022RE126611 y 2022RE127270	<p>Certificación de cotejo documental que contiene los siguientes Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe inspección ocular - copias cuadernillo Asi003. - Análisis correctores estilo y diagramador - copias cuadernillo Asi003. - Respuesta Legis a requerimiento - Auto 483. - Informe técnico pericial confrontación de fotografía forense.
Auto No. 493 de 2022 <i>“Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022.”</i>	2022RE135099 y 2022RE137908	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos de la OPEC 160270. - Informe de Legis frente a tipología de letras en impresión de cuadernillos. - Informe sobre el procedimiento operativo estándar para armado de formas de prueba (cuadernillos) - Informe sobre el cotejo de nuevo material aportado como prueba. - Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos Asi005 y Asi011 - Certificación de correspondencia frente a tipología de letra entre pruebas aportadas y cuadernillos originales.

- 1.2. Pruebas remitidas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 en las cuales se aporta copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. Pruebas aportadas por la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO**, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, en la que se remiten constancias de capacitaciones realizadas por la organización sindical, copias las comunicaciones anónimas y de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011.
- 1.4. Pruebas aportadas por el señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, en su calidad de Asesor de la Gobernación de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.
- 1.5. Pruebas aportadas por la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, en su calidad de Secretaria del Despacho del Gobernador, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

- 1.6. Pruebas remitidas por la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, en su calidad de Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

2. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

- 2.1. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.950 de Pasto, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.
- 2.2. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **RITHA MERCEDES BRAVO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.108.392 de Ancuya, presidenta de SINTRENAL y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.
- 2.3. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.738 de Puerres, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.4. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.382.611 de Pasto, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.5. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.664, quien se desempeña como Secretaria del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.
- 2.6. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.615, quien se desempeña como Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

3. INSPECCIÓN OCULAR

- 3.1. El día 5 de agosto de 2022 a las 8.30 a.m. se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.2 del Auto No. 449 de 2022 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 515 de 2022 respecto de la verificación de la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados Nos. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, elaborándose para el efecto respectivo el informe en nueve (9) folios.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

3.2. El día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.4 del Auto No. 449 de 2022 respecto de la revisión del proceso de impresión de los cuadernillos, elaborándose para el efecto el respectivo informe en cuatro (4) folios.

De otra parte, se tendrá como prueba el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios celebrado entre la Universidad Libre y Legis S.A., el cual tiene por objeto: *“Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.”*

V. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

En este estado corresponde al Despacho de Conocimiento realizar la valoración de las pruebas relacionadas en el Numeral IV del presente acto administrativo, actividad que consiste en evaluar si los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados.

Así, se tiene que hecho generador de la Actuación Administrativa es la presunta irregularidad respecto de la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, de ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 la CNSC decretó y practico pruebas de las cuales se tiene que:

Respecto de las pruebas documentales, en escrito allegado por la Universidad Libre mediante remite a la CNSC certificación de la Universidad indicando que la imagen de la denuncia anónima establecida en el Auto No. 449 de 2022, corresponde con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y que las respuestas de las preguntas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100%. Por lo que se concluye que la imagen de la denuncia **en efecto corresponde con un cuadernillo original utilizado en la aplicación de pruebas escritas del nivel Asistencial de la Convocatoria Territorial Nariño el 6 de marzo de 2022.**

Dentro del término fijado para la intervención a las entidades a la cuales se adelanta el Proceso de Selección Pruebas No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en la documental allegada con radicado No. 2022RE091199 del 24 de mayo de 2022, la Universidad Libre remite informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, indicando los nombres de las personas que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de diagramación de las mismas e indicando que la impresión y distribución de los cuadernillos estuvo a cargo del operador logístico LEGIS. En ese orden de ideas se establece claramente que la impresión de los cuadernillos en donde se imprimen las marcas de agua **estuvo a cargo del operador logístico LEGIS**, quien también tuvo a cargo la distribución de las pruebas.

De otra parte, en los informes presentados con el radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022, la Universidad Libre remitió a la CNSC Informe Técnico expedido por Legislación Económica S.A., LEGIS, el **operador logístico** contratado para la etapa de Pruebas Escritas, evidenciándose que este último fue el encargado de aplicar el Plan Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. En este orden de ideas, se concluye que en el referido informe se constata que en se tenían establecido claramente las medidas que garantizaran la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración o fuga de información o del material de pruebas.

Adicional, de los documentos aportados por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE113942 y 2022RE126611 del 14 y 30 de junio de 2022, se concluye que las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, corresponde a un aspirante **AUSENTE** inscrita en la OPEC 160270, y que dicho cuadernillo el día de la aplicación, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad, es decir, dicho cuadernillo nunca fue abierto ni durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas ni durante el acceso de estas.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

No obstante, según informe de la Universidad Libre las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, las cuales según el informe de inspección ocular de fecha 5 de agosto de 2022, no desvirtúan que los ítems registrados en las copias coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada el 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre remitió a la CNSC informe de LEGIS en el cual se certificó que los cuadernillos de los aspirantes ausentes no tuvieron apertura en la jornada de aplicación de pruebas escritas del 6 de marzo de 2022 para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, y que en dicha jornada no fue necesario utilizar como contingencia ningún material de ausentes.

Con base en lo hasta expuesto, es dable concluir que el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado “Asistencial Asi003” remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, **sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.**

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillos aportados como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño, marcados como “Asistencial Asi011” y “Asistencial Asi005”, se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos.

Ahora bien, de la inspección ocular practicada por la CNSC el pasado 11 de agosto de 2022 en las instalaciones de las salas de seguridad de LEGIS, operador logístico contratado por la Universidad Libre para toda la custodia del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, se concluye que las marcas de agua se generan únicamente cuando se imprime el cuadernillo de pruebas escritas, por lo que se infiere que la filtración de las pruebas escritas debió darse desde la impresión de los mismos y antes de la aplicación, ya que como se expuso en precedencia, se corroboró que el material de pruebas de un aspirante ausente fue de conocimiento de terceros aun cuando nunca se abrió el material en la jornada de aplicación de pruebas escritas ni en acceso al mismo.

Finalmente, frente a las diligencias bajo la gravedad de juramento, llevadas a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022, se concluye que los intervinientes manifestaron que obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima, las cuales fueron allegadas en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, por tanto, no se puede establecer la procedencia de los mismos, sin embargo, como resultado de tales diligencias practicadas por la CNSC con la posibilidad de contradicción de la Universidad Libre, se lograron obtener copias de los cuadernillos Asi011 y Asi005 que la Gobernación de Nariño en la intervención inicial no aportó, con lo cual se concluye que la filtración del material de pruebas que fue de conocimiento de terceros, no solo se limitó a un caso aislado sino que se comprobaron cuatro casos diferentes, situación que confirma el indicio grave de filtración del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

VI. CONSIDERACIONES

En este estado corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 22 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022.

En primer lugar, es del caso resaltar la importancia de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, los cuales tienen por objeto proveer, a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

⁶ Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

Ahora bien, con ocasión de las etapas del Proceso de Selección establecidas en el artículo 3° de los Acuerdos Rectores, se aplicaron las pruebas escritas que *“buscan estimar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante al empleo de carrera especial ofertado. Para dar cumplimiento a este objetivo, se pretende evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias de dicho empleo”*⁷

De acuerdo con el artículo 16° de los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron:

- i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades.

Así mismo, el mencionado artículo establece que, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es **Eliminatoria**, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo; así entonces, una vez aplicadas las referidas pruebas se identifica que, de los 5.813 aspirantes admitidos que fueron citados, 2.313 aspirantes aprobaron la prueba eliminatoria.

Ahora bien, bajo el anterior contexto se analizarán el conjunto de pruebas incorporadas a la actuación administrativa:

1. Reposa en el expediente comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida el día 3 de mayo del corriente, en la que se aporta una foto parcial de un cuadernillo identificado como **“Asistencial Asi009”**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, identificado con el número de **OPEC 160263**.

En respuesta a las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 449 de 2022, la Universidad Libre emite el 23 de mayo de 2022 certificación en la que indica que: *“Verificada la imagen de la foto del cuadernillo, se concluye después de ser examinada y cotejada **que corresponde a una imagen del cuadernillo correspondiente a la prueba Asi009 del caso que genera el AUTO 449 y que las claves de respuestas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100% con las reales.**”*

2. En informe remitido por la Universidad Libre, mediante radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091394 y 2022RE091739 de 23 de mayo de 2022, en atención a las pruebas decretadas en Auto No. 449 de 2022, respecto del cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS frente a las Pruebas Escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión, distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas y aplicación de las mismas, establece de manera descriptiva el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la Universidad Libre, así como del operador logístico contratada por esta; **sin embargo, no se logra establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la prueba identificada con el tipo de forma “Asistencial Asi009” perdió el Protocolo de custodia y resguardo de la misma por parte de la Universidad Libre.**

3. En el trámite del recaudo del acervo probatorio, tal como se puede evidenciar en el expediente de la presente Actuación Administrativa, la Gobernación del Departamento de Nariño, con ocasión de la documentación aportada por las Organizaciones Sindicales UNASEN y SINTRENAL, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, aportó copias parciales de ocho (8) páginas de un cuadernillo identificado como **“Asistencial Asi003”**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160270**.

4. Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.

⁷ Guía de Orientación al Aspirante sobre Pruebas Escritas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

Dentro de dicho reporte se logra identificar que **la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas.**

5. De igual forma, frente al requerimiento realizado por la CNSC respecto de detallar la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, la Universidad Libre a través de su Operador Logístico LEGIS S.A., indicó:

“(…) A. Material de pruebas de aspirantes ausentes

El Delegado de Custodia realiza la entrega del material de la totalidad de los aspirantes al Delegado de Prueba y este los distribuye a sus Coordinadores de Salón, quienes les entregan al Jefe de Salón, quien es la persona encargada de entregar el material a los aspirantes.

*Por lo que, una vez que inicia la prueba el jefe de salón entrega el material a los aspirantes presentes y **conserva el material con los cuadernillos de los ausentes, en las mismas condiciones en que le fueron entregados a él, es decir, cerrado en las bolsas plásticas** y es el Coordinador de Salón quién entre las 8:30 y 9:00 a.m. le recibe el material para dárselo al Delegado de Prueba, que a su vez le hace entrega al Delegado de Custodia, de cada uno de los cuadernillos de los ausentes. **Al momento de recibir el material, esta persona verifica que se encuentre debidamente cerrado y que no haya existido violación al material.***

Seguidamente, lo alista en tulas con precintos de seguridad y relaciona los números en un informe que debe estar firmado por el Delegado de Prueba y el Delegado de Custodia en constancia de la veracidad de la información relacionada. Estas tulas no se abren sin previa autorización de la Universidad.

El material permanece en resguardo del Delegado de Custodia hasta que es trasladado a la planta de Legis y estando ahí al momento de recibirlo se realiza la verificación del precinto relacionado en el informe, después de esto, se abren las tulas y las bosas con los cuadernillos para retirar las hojas de respuesta, luego se cierra nuevamente en una tula y se asigna otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.

(…)

En todo momento se garantizaron las condiciones de custodia, seguridad y confidencialidad de la información (…)

*Sobre este punto, es preciso indicarle a la Universidad que durante la jornada de aplicación de pruebas escritas de la convocatoria Territorial **Nariño no se presentaron novedades en las que fuese necesario abrir el cuadernillo de un aspirante ausente. Por lo que, todos los cuadernillos de ausentes llegaron a la planta de Legis completamente cerrados.***

6. Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba “Asistencial Asi003” aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, **no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escrita** pues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material.
7. Dado lo anterior y, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, en diligencia bajo la gravedad de juramento de las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO en su calidad de líderes sindicales y de los señores CARLOS EMILIO CHÁVEZ MORA y MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ en su calidad de Asesores del Despacho del Gobernador del Departamento de Nariño, así como de las señoras ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS en su calidad de Profesionales de la mencionada entidad, dieron cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como “Asistencial Asi003”.

De las declaraciones recibidas se logró identificar que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS y RITHA MERCEDES BRAVO obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima que le fue allegada en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, posteriormente la entregaron a la Gobernación del Departamento de Nariño esperando que dicha entidad adelantara acciones de denuncia de las posibles irregularidades y, a pesar de que manifestaron no contar con información de las personas que se hubieran visto involucradas en los hechos materia de investigación, si aportaron material probatorio fundamental para decidir de fondo la presente Actuación Administrativa.

8. De manera concomitantemente, mediante comunicaciones con radicados Nos 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales; presentando nuevas fotos parciales de veintisiete (27) páginas de un cuadernillo identificado como “**Asistencial Asi011**”, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una persona inscrita en el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el número de **OPEC 160265**, y una (1) página de un cuadernillo identificado como “**Asistencial Asi005**” cuya marca de agua permitió identificar que posiblemente

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

correspondía al cuadernillo de una participante inscrita en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160278**.

9. Sobre la documentación referida, mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022 se requirió a la Universidad Libre para que realizara los cotejos correspondientes a fin de identificar, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales de los presuntos cuadernillos identificados como tipos de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi011” y “Asistencial Asi005” correspondían a los aplicados en los cuadernillos correspondientes a las OPEC 160270, 160265 y 160278 respectivamente; sin embargo, la Universidad Libre determinó, a través de un Perito Grafólogo que los ítems no coincidían al encontrar diferencias entre algunas puntuaciones y tildes y, específicamente, manifestó:

- Frente a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270:

“La Universidad Libre se permite informar que al respecto de la correspondencia del texto, es importante ratificar una vez más que, el diseño y diagramación de los ítems que integran un cuadernillo están unidos a los signos de puntuación utilizados, los cuales dan sentido al texto y su ausencia puede alterar significativamente el sentido de los mismos y a la marca de agua. En ese sentido sobre la solicitud realizada por la CNSC, se reitera que no es posible certificar con total certeza que las imágenes allegadas en el anónimo del asunto, pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial, pues se evidencia que las mismas han sido manipuladas, de manera que no corresponden a las originales, tal y como se señaló en la respuesta dada al Auto 483 a través de los anexos 1 y 4.”

- Frente a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente:

“Al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, se puede evidenciar que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente. No obstante, la correspondencia del texto, es importante anotar que se identifican inconsistencias en los signos de puntuación (...)”

10. Así entonces, con relación a la prueba documental decretada y ordenada en el citado Auto, la Universidad Libre no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados como prueba a la actuación administrativa, correspondían o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003, diseñado para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407 identificado con el código OPEC No. 160270, por lo que, esta CNSC mediante Auto No. 515 de 2 de agosto de 2022, decreto y ordeno la práctica de una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, y como resultado de esta se generó el informe de inspección en el que se concluyó:

*“Observadas las diferentes particularidades de la inspección adelantada, se identifica que **las copias aportadas como prueba dentro de la Actuación Administrativa, correspondientes a los tipos de prueba identificados como Asi003, Asi005, Asi009 y Asi011 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, coinciden en su estructura y contenido textual de palabras con los cuadernillos aplicados para los aspirantes que previamente se relacionaron**. En este sentido, se dará continuidad a la Actuación Administrativa valorando la presente como unidad probatoria e incorporándola al procedimiento que se adelanta para que la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo sobre el asunto”*

11. De otra parte, frente a la inspección al proceso de impresión de cuadernillos realizada con ocasión de la prueba ordenada en el Auto No. CNSC 449 de 2022, la misma concluyó que:

Frente a la posibilidad de generar una reproducción de este tipo de impresión por terceras personas se indica que **“para reproducir dicho formato se requeriría utilizar el mismo software especializado o un diseñador experto”** y se determina que **“el proceso de impresión de cuadernillos es altamente especializado y que, frente a la marca de agua que se refleja e individualiza cada uno de los cuadernillos, la misma solo puede ser visualizada al momento de la impresión.”**

Finalmente, vale mencionar que esta Comisión Nacional del Servicio Civil presentó, una vez tuvo conocimiento de las posibles circunstancias de irregularidad, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación la cual cursa bajo la Noticia Criminal No. 110016000050202210286, para lo de su conocimiento y trámite pertinente.

VII. CASO CONCRETO

Con ocasión de las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el pasado 6 de marzo de 2022, en cuatro (4) municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron a 5.813 aspirantes admitidos del Nivel Asistencial, inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, se recibió denuncia anónima en la que se aportó copia parcial del cuadernillo identificado con el tipo de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

prueba “Asistencial Asi009”, los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263.

Dentro de la etapa probatoria correspondiente, de manera adicional, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente.

Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, **ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del operador del proceso de selección.**

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No.51920 del 1 de diciembre de 2021 concluye que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Luego, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión. El primero (hecho indicador) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión. Es decir, el hecho indicado, no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.

Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en el documento “Informe descriptivo Legis” allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas.

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, **ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada.**

En este contexto, se tiene como hecho indicado que existió una filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales fueron aplicados el pasado 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, también se tiene que como hecho indicador las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, el cual corresponde a un aspirante ausente inscrita en la OPEC 160270, y que según información registrada por la Universidad Libre en el documento “Informe Técnico Legis” allegado mediante radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022 a la actuación administrativa, dicho cuadernillo el día de la aplicación de la prueba, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento *“Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003”* allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2022, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida **con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos**.

En otro aspecto, vale mencionar que si bien la documentación presentada hace referencia solo a cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados a los 66 ítems que así mismo, están organizados para todo el mismo nivel, en consecuencia se denota una afectación para las pruebas aplicadas a todos los aspirantes admitidos en dichos empleos y, en todo caso, se resalta que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad.

Así, dentro del referido Proceso de Selección se ofertaron sesenta y seis (66) empleos de nivel asistencial, identificados con los siguientes códigos OPEC, como se discriminan a continuación:

A. MODALIDAD ASCENSO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160159	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160160	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160266	Asistencial	CELADOR	477	2	3
160269	Asistencial	SECRETARIO	440	5	2
160271	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160274	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160275	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160280	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160284	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	3
160286	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	4
160289	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163361	Asistencial	CELADOR	477	2	2
163365	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	5
163367	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	6
163371	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163375	Asistencial	SECRETARIO	440	18	18
163376	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	3
163399	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	1

B. MODALIDAD ABIERTO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
56500	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
61125	Asistencial	SECRETARIO	440	1	1
160145	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	6
160146	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	18

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160147	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	66
160154	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	17
160157	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	1
160171	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	11
160262	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160264	Asistencial	CELADOR	477	3	3
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160268	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160272	Asistencial	SECRETARIO	440	5	30
160276	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160277	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160279	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160281	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160282	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160283	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160285	Asistencial	CONDUCTOR	480	3	30
160291	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163360	Asistencial	CELADOR	477	2	40
163362	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	107
163363	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	12
163364	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	68
163366	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	29
163368	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163369	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	2
163372	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163373	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163374	Asistencial	SECRETARIO	440	18	17
163398	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	5
164083	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164084	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164085	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164086	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164087	Asistencial	SECRETARIO	440	4	2
164088	Asistencial	SECRETARIO	440	4	1
164089	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164090	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164091	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164100	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164102	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
164323	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164324	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	1

Por último, es preciso señalar que tras el traslado de las pruebas incorporadas a la Universidad Libre, esta guardó silencio frente a estas y, se encuentra que las mismas son suficientes para demostrar la filtración de los cuadernillos de las pruebas escritas, lo cual, en evidencia, pone en entredicho la reserva y confianza en la imparcialidad de la prueba aplicada para el grupo afectado dentro de un proceso de selección, desdibujando su finalidad la cual no es otra que lograr identificar entre los aspirantes, en igualdad de condiciones, quién cuenta con las capacidades y habilidades para ingresar al servicio del Estado.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada, por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, por lo que se procederá a levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022 y ordenando repetirlas con el fin de dar continuidad al mismo.

Para lo anterior, se trae a colación lo establecido en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 suscrito entre esta CNSC y la Universidad Libre donde, frente a las obligaciones del contratista se establece:

*“(…) I GENERALES DEL CONTRATO (...) 4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC (...) II. ESPECÍFICAS (...) De las Pruebas a Aplicar (...) 12) Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del contratista, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. (...) 28) Acatar el criterio técnico o jurídico de esta Comisión Nacional, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, o para la Prueba de Ejecución. **En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad.** (...)”*

Por lo anterior se determina que, en cumplimiento de las anteriores obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, se determina la necesidad de que la Universidad Libre diseñe, construya y aplique una nueva Prueba Escritas a los empleos del Nivel Asistencial

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, con fundamento en el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 en sesión del 8 de septiembre de 2022, aprobó declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del **Nivel Asistencial**, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del **Nivel Asistencial** ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión, a través de los correos electrónicos jhonrojas@narino.gov.co y vanesacoral@narino.gov.co y/o a la dirección Calle 19 No. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto, doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico talentohumano@pasto.gov.co y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@concejodepasto.gov.co y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina, Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico perazo@idsn.gov.co y comunicacionesidsn@idsn.gov.co y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41, Plazuela de Bomboná, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor Jose Manuel Revelo Gómez, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional@personeria-ipiales.gov.co y/o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia, de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

S-G S.T.H. Oficio No. 159 - 2020

San Juan de Pasto, Febrero 19 de 2020

Doctora
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

Referencia: Concurso de Méritos

Apreciada Doctora:

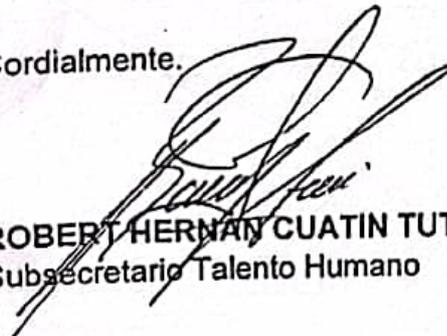
En la actualidad la administración Departamental está adelantando un estudio técnico para fortalecer y ampliar la planta de personal del departamento, conforme a sus nuevos compromisos y obligaciones.

La reorganización administrativa implica la creación de nuevos cargos y dependencias, ya que la planta actual es insuficiente para atender las nuevas obligaciones adquiridas por el departamento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Departamento de Nariño anteriormente ha presentado ante la C.N.S.C. una convocatoria para proveer vacantes de carrera, respetuosamente me permito consultar que posibilidades existe para aplazar dicha convocatoria hasta que se adelante la reorganización administrativa y conforme a ella, convocar a concurso todos los cargos que se crean con los restantes.

Sin otro particular,

Cordialmente.


ROBERT HERNÁN CUATÍN TUTALTACHA
Subsecretario Talento Humano

Transcriptor
CESAR PAREDES CIFUENTES
Técnico Operativo



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño
DEPENDENCIA REGIONAL

San Juan de Pasto, 08 de marzo de 2021

Dóctora:
MÓNICA MARÍA MORENO VAREÑO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud **CONJUNTA** de aplazamiento proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

Cordial Saludo.

Considerando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa contempladas en el artículo 180 de la Constitución Política de Colombia, viene adelantando el proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, el cual busca proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Gobernación de Nariño, conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, queremos respetuosamente solicitar ante su despacho se estudien los siguientes argumentos que consideramos trascendentales en el desarrollo del proceso.

Al respecto es importante anotar que, en visita efectuada por el señor Director de la Función Pública, Dr. Fernando Gillo y su equipo de trabajo el día 08 de marzo de 2021, en el marco del convenio No. 219-2020 suscrito entre la Gobernación y el Departamento Administrativo, se dieron a conocer de primera mano las diferentes problemáticas presentadas en varios empleos que se encuentran ofertados, y se pudo concluir conjuntamente que las apuestas estratégicas, transformacionales y de proyección del Departamento de Nariño, establecidas en el Plan de Desarrollo "en defensa de lo nuestro", requieren de un ajuste institucional integral que le permita intervenir acertadamente tanto su esquema de operación actual como su estructura y planta de personal para poder materializarse y fortalecerse debidamente. Ello quiere decir que el actual proceso de convocatoria se convierte en un eje fundamental del ejercicio de selección de una planta de personal de carrera administrativa para Nariño, la cual debe concebir un trabajo técnico de repensar las reales funciones, competencias y demás requisitos de la misma para ser trabajadas armonizada y coherentemente con este ejercicio.

Con este contexto, nos permitimos referir algunos de los detalles que hacen complejo adelantar la convocatoria en este momento, no obstante mencionar y aclarar que la intención de la Gobernación no es dilatar el concurso, pero sí

Calle No. 23-289, Código Postal 520003, 100
contactos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto, Nariño, Colombia



hacerlo técnica y coordinadamente para que la alijación del ejercicio de transformación institucional que acompañará técnicamente Función Pública, sea coherente con la planta ideal de empleos del Departamento.

En este sentido, y dada la inconveniencia de adelantar este proceso en estas circunstancias, queremos prevenir el impacto jurídico que podría ocasionarse y tratar de minimizarlo técnicamente en procura de subsanar las dificultades encontradas. Es así como, a escasos días de vencerse el plazo establecido para ello (15 de marzo de 2021), la Gobernación no estaría en capacidad de ajustar lo necesario, siendo impetuoso garantizar la existencia de un proceso que esté acorde con las necesidades y realidad de la Entidad.

Anexo a este oficio, encontrará el detalle de las dificultades administrativas que se evidencian en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso referido. En razón a ello, nos permitimos realizar respetuosamente la siguiente solicitud a su despacho:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera atenta y en consideración a las dificultades presentadas en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, suspenda temporalmente el proceso por un plazo no mayor a (6) seis meses, hasta tanto estas situaciones sean superadas técnica y jurídicamente, y la entidad haya podido efectuar las actuaciones administrativas tendientes a establecer los correctivos requeridos en cada empleo. Este tiempo incluiría la presentación de las modificaciones que deben realizarse en el marco del proceso de fortalecimiento acompañado por la Función Pública, y que necesariamente devían ajustarse en los Manuales de Funciones, así como las demás acciones complementarias tendientes para superar las dificultades denotadas en el anexo.

Es importante reiterar a la Comisión, que la intención de la Gobernación del Departamento de Nariño no es dilatar el proceso, pues ya tiene los recursos para adelantarlo debidamente apropiados, y por ello en los próximos días realizaría coordinadamente con la Comisión, la cancelación de los mismos, para dar cumplimiento al proceso.

Por último, reiteramos parte de la normatividad vigente que soporta esta respetuosa solicitud, y que la Comisión conoce perfectamente:

REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL... Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las



Unidad y Orden

directivos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -

El Departamento Administrativo de la Función Pública adopta el método de estudio para la elaboración de los estudios de justificación técnica, la cual deberá incluir a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Por su parte el artículo 33 del Decreto 1227 de 2003, reglamentario de la Ley 809 de 2004, consagra:

"Art. 96.- Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de: (...)

9.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas de personal de las entidades deben realizarse dentro de ciertos criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general."

Que, en este mismo sentido, el artículo 32 del Decreto 785 de 2005, precisa que:

"ARTÍCULO 32. Expedición, La adopción, edición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la entidad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. (...)

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o edición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)"

Que, la Resolución 0629 del 19 de julio de 2018, emanada por el Departamento Administrativo de la Función Pública "Por la cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista que exijan formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria de archivista", determina que las entidades territoriales deberán incorporar en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, los requisitos y competencias específicas establecidas para los empleos relacionados.

Finalmente es oportuno decir que esta administración, ha sido la que inevitablemente ha debido sortear diversos conflictos que se han generado desde años atrás en los casos expuestos en los anexos, los cuales impactan las OPEC reportadas, pues en su momento no se tomaron los correctivos necesarios. No obstante, esta administración está comprometida con una solución técnica y jurídica adecuada, a efectos de garantizar las medidas administrativas que tiendan a encauzar y ajustar los empleos de los servidores que puedan resultar afectados en el presente conflicto.

Calle UNINA 23-78 y Código Postal 520005-123
contact@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto - Narino - Colombia



De acuerdo con las consideraciones antes descritas y, que se pormenorizan en los anexos que se incorporan al presente escrito, solicitamos respetuosamente sea estudiada y aprobada esta petición, pues la misma busca garantizar la estabilidad del proceso de selección No. 522 de 2020 - Territorial Nariño.

Agradecemos de antemano la valiosa y positiva colaboración.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER ROJAS
Gobernador de Nariño

FERNANDO GRILLO
Director de Función Pública

Proyecto: Soledad Guzmán Turibay (Subsecretario de Teatro (Humano), Francisco Chacón (Humano Subsecretario Administrativo y Financiero)
Revisó: Carlos Efraim Cervera Mora (Asesor de Despacho del Gobernador), Miryam Paz Sofía (Jefe Oficina Asesora Jurídica)



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

DG-031-2021

San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021

Doctor:
HUMBERTO LUIS GARCÍA
Director de Vigilancia de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
hgarcia@cnscc.gov.co; mpalino@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud de aplazamiento proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Cordial Saludo.

Considerando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa, contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, viene adelantando el proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, el cual busca proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Gobernación de Nariño; respetuosamente solicito ante su despacho se estudien los siguientes argumentos que consideramos trascendentales en el desarrollo del proceso:

Al respecto es importante anotar que, en visita efectuada por el señor Director de la Función Pública, Dr. Fernando Grillo y su equipo de trabajo el 08 de marzo de 2021, en el marco del Convenio No. 219-2020 suscrito entre la Gobernación y el Departamento Administrativo, se dieron a conocer de primera mano las diferentes problemáticas presentadas en varios empleos que se encuentran ofertados y, se pudo concluir conjuntamente que las apuestas estratégicas, transformacionales y de proyección del Departamento de Nariño, establecidas en el Plan de Desarrollo "MI NARIÑO EN DEFENSA DE LO NUESTRO", requieren de un ajuste institucional integral que le permita intervenir acertadamente tanto su esquema de operación actual, como su estructura y planta de personal para poder materializarse y fortalecerse debidamente.

Elo quiere decir que, el actual proceso de convocatoria se convierte en un eje fundamental del ejercicio de selección de una planta de personal de carrera administrativa para Nariño, la cual debe concebir un trabajo técnico de repensar las reales funciones, competencias y demás requisitos de la misma, para ser trabajadas armonizada y coherentemente con este ejercicio.



Liberal y Útil



En este contexto, nos permitimos referir algunos de los detalles que hacen complejo adelantar la convocatoria en este momento, no sin antes mencionar y aclarar que la intención de la Gobernación no es dilatar el concurso, pero sí hacerlo técnico y coordinadamente, para que la alineación del ejercicio de transformación institucional que acompañará técnicamente la Función Pública sea coherente con la oferta ideal de empleos del Departamento.

Muestra de ello, es el proceso de PAGO de fecha 11 de marzo de 2021, efectuado por la Gobernación de Nariño, de los recursos que respaldan el proceso referido, por valor de TRES MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.160.500.000), demostrando una vez más, el respeto de la administración frente al proceso de selección y su voluntad, para adelantar el proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, circunstancia que puede corroborarse del desprendible que se adjunta.

En este sentido y, dada la inconveniencia de adelantar este proceso en estas circunstancias, queremos prevenir el impacto jurídico que podría ocasionarse y tratar de minimizarlo técnicamente en procura de subsanar las dificultades encontradas. Es así como, a escasos días de vencerse el plazo establecido para ello (15 de marzo de 2021), la Gobernación no estaría en capacidad de ajustar lo necesario, siendo imperioso garantizar la existencia de un proceso que esté acorde con las necesidades y realidad de la Entidad.

Anexo a este oficio, encontrará el detalle de las dificultades administrativas que se evidencian en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso referido. En razón a ello, nos permitimos realizar respetuosamente la siguiente solicitud a su despacho:

- ◆ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera atenta y en consideración a las dificultades presentadas en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, suspenda temporalmente el proceso por un plazo no mayor a (6) seis meses, hasta tanto estas situaciones sean superadas técnica y jurídicamente y la entidad haya podido efectuar las actuaciones administrativas tendientes a establecer los correctivos requeridos en cada empleo. Este tiempo incluiría la presentación de las modificaciones que deben realizarse en el marco del proceso de fortalecimiento acompañado por la Función Pública, y que necesariamente derivan en ajustes en los Manuales de Funciones, así como las demás acciones complementarias tendientes para superar las dificultades denotadas en el anexo.

Por último, me permito referir parte de la normatividad vigente que soporta esta respetuosa solicitud y, que la Comisión conoce perfectamente:

"REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003-1-123
contacienos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto - Nariño - Colombia

Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Por su parte el Artículo 96 del decreto 1227 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004, consagra:

"Art. 96.- Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma denven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de: (...)

9.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas de personal de las entidades deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Que, en este mismo sentido, el artículo 32 del Decreto 785 de 2005, precisa que:

"ARTICULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. (...)

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)"

Que, la Resolución 0629 del 19 de julio de 2018, emanada por el Departamento Administrativo de la Función Pública "Por la cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista que exijan formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria de archivista", determino que las entidades territoriales deberán incorporar en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, los requisitos y competencias específicas establecidas para los empleos relacionados.



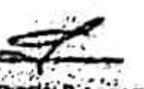
Finalmente es oportuno expresar que esta administración, ha sido la que inevitablemente ha debido sortear diversos conflictos que se han generado desde años atrás en los casos expuestos en los anexos, los cuales impactan las OPEC reportadas, pues en su momento no se tomaron los correctivos necesarios. No obstante, esta Entidad se encuentra comprometida con consolidar una solución técnica y jurídica adecuada, a efectos de garantizar las medidas administrativas que tiendan a encauzar y ajustar los empleos de los servidores que puedan resultar afectados en el presente concurso, para ello ha estado en continua comunicación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, a fin de que el marco de las obligaciones contraídas en el Convenio No. 219-2020 suscrito entre la Gobernación y el Departamento Administrativo, se promuevan permanentes mesas de trabajo de apoyo técnico que permitan realizar los ajustes correspondientes y garantizar de esta forma un proceso de selección en la mejores condiciones y evitar a futuro dificultades jurídicas con los elegibles.

De acuerdo con las consideraciones antes descritas y, que se pormenorizan en los anexos que se incorporan al presente escrito, solicitamos respetuosamente sea estudiada y aprobada esta petición, pues las misma busca garantizar la estabilidad del proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Narino.

Agradezco de antemano la valiosa y positiva colaboración.

Atentamente


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Narino


Ricardo Cuervo
Subsecretario de Turismo y Fomento


Carlos Emilio Chavez Mora
Jefe de Despacho del Gobernador


Rafaela Cecilia Cárdenas
Subsecretaria Administrativa y Financiera


Miryam Paez Solarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Al responder cite este número:
20212320406861

Bogotá D.C., 12-03-2021

Doctor
JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño

Doctor
FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

Correos Electrónicos: contactenos@narino.gov.co
dgeneral@funcionpublica.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud radicado No. CNSC- 20216000537072 del 12 de marzo de 2021

Respetados Doctores,

En respuesta a la comunicación recibida el pasado 12 de marzo de 2021 con radicado No. CNSC-20216000537072, a través de la cual ustedes solicitan el aplazamiento del proceso de selección de la Gobernación de Nariño para la provisión de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, en virtud del diagnóstico institucional que conlleva a la modificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales frente a los empleos convocados a través del Acuerdo No. 20201000003626¹ del 30 de noviembre de 2020, nos permitimos señalar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, la Gobernación de Nariño adelantó de manera conjunta con la CNSC la etapa de planificación del proceso de selección desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes de octubre de 2020, cumpliendo así con la totalidad de los insumos requeridos en la Circular CNSC-20161000000057 del 22 de septiembre de 2016; esto es:

- La presentación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC debidamente certificada a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, realizada el 14 de enero de 2021.
- La remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales a la CNSC, el cual fue presentado a través de correo electrónico con radicado No. CNSC 20186000962652 del 15 de noviembre de 2018.
- Constancia de la transferencia de los recursos para cofinanciar el proceso de selección a la CNSC, la cual fue recibida el 10 de marzo del 2021.

¹ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

En virtud de lo anterior y, conforme a la reunión sostenida entre la suscrita y el Gobernador de Nariño el día 23 de febrero de los corrientes, dada la necesidad de ajuste a la OPEC en virtud de la modificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales que se adujo en ese momento, se acordó que la Gobernación haría los ajustes correspondientes a las OPEC cargadas a través del SIMO, a más tardar el 15 de marzo del 2021, habilitándose el sistema durante dicho periodo, a fin de que la referida entidad pudiera realizar los respectivos ajustes, situación confirmada por medio del radicado de salida No. 20212320329341 del 26 de febrero.

Ahora bien, una vez revisados los soportes allegados con el escrito, respecto a los empleos que requieren ajuste, se evidencia lo siguiente:

- Se requieren ajustes frente a tres (3) empleos de la planta central. (Anexo 1)
- Se reportaron ciento seis (106) situaciones frente a setenta y cinco (75) empleos de la planta central y Secretaría de Educación (Anexo 2), en donde se indica:
 - Diecinueve (19) empleos, que requieren ajuste al Manual de Funciones.
 - Veinte (20) empleos ocupados por personas en situación de pre-pensión.
 - Dieciséis (16) situaciones administrativas frente a las personas que ocupan trece (13) empleos dentro de su planta de cargos.
 - Treinta y seis (36) empleos, sin observación alguna.

Así las cosas y, respecto al ajuste del Manual de Funciones, se precisa que como es de su conocimiento, la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente y conforme a lo establecido el artículo 32² del Decreto 785 de 2005, estos son responsabilidad de las mismas.

En este sentido, se observa que a la fecha no existe un acto administrativo en firme que sustente la modificación del manual específico de funciones y competencias laborales o frente a una posible reestructuración o rediseño institucional, del cual se derive un posible impacto sobre la oferta pública de empleos reportada por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, pues las situaciones contenidas en la solicitud, determinan un diagnóstico institucional.

Aunado a lo anterior, se resalta que el proceso de selección obedece a un cronograma previamente definido, en el que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, se tiene programada para la cuarta semana de marzo, no siendo viable la modificación de la fecha.

² ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos, correspondiente a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

De otra parte, respecto a las personas que se encuentran en situación de prepensión, es importante señalar, que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019³, indicó:

"PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, el legislador dispuso condiciones de protección para las personas en situación de prepensión, vinculadas mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la dicha ley; es decir, al 25 de mayo 2019, le faltaran tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Es así, que mediante Circular No. 20191000000107 del 12 de julio del 2019, la CNSC impartió *Instrucciones Técnicas para dar Cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, estableciendo lo siguiente:

"(...) los representantes legales de las entidades o sus delegados deberán reportar a más tardar el 25 de julio del año en curso a la CNSC, el total de vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa identificando las que cumplan con las siguientes condiciones:

1. *Que a 30 de noviembre de 2018 estaban siendo desempeñados por personas nombradas en provisionalidad y aún continúan en el cargo, y.*
2. *Que a 25 de mayo de 2019, les falta el equivalente a tres (3) años o menos en semanas de cotización para causar el derecho a la pensión de jubilación, o.*
3. *Que a 25 de mayo de 2019, les falta tres (3) años o menos de edad para causar el derecho a la pensión de jubilación. (...)"*

Conforme a lo señalado, se indica que la entidad al momento de realizar el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, debía identificar y marcar los empleos que se encontraban ocupados por personas en situación de prepensión, a fin de que la CNSC al momento de la expedición de las listas de elegibles, pueda dar aplicación a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019; razón por la cual, las listas de elegibles para los respectivos empleos tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

de la firmeza total, situación que se encuentra contenida en el artículo 32⁴ del Acuerdo regulador del Proceso de Selección No. 1522 del 2020- Territorial Nariño.

Ahora, respecto a las situaciones administrativas presentadas por algunos de los funcionarios vinculados en la Gobernación de Nariño, se resalta que esta Comisión Nacional, no coadministra la planta de personal de las entidades, por lo tanto, la movilidad y/o nombramientos realizados, corresponden exclusivamente al ente nominador, sin que se vea afectado el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente.

De otra parte, es menester reiterar la respuesta emitida por parte de la CNSC, el pasado 26 de febrero del 2021, bajo el radicado No. 20212320329341, en donde se estableció la obligación de las entidades frente a la realización de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva; aspecto que la misma Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

(...) La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos (...) convocados (...), se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (...) (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Sentencia T-604 de 2013, enfatizó la importancia de garantizar la realización de estos concursos de méritos, pues el querer del constituyente fue implantar un sistema de selección que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones (artículo 40 constitucional, numeral 7), de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus "cualidades, talentos y capacidades".

(...) Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia (Subrayado fuera de texto).

⁴ ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en Período de Prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

De la misma manera, se reitera que la CNSC ha venido adelantado actividades de divulgación sobre el citado proceso de selección, lo cual ha generado una gran expectativa a la ciudadanía, así como en los empleados de carrera de las entidades que por primera vez tendrán la posibilidad de acceder a un ascenso mediante concurso, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Con base en lo anterior, la CNSC considera que no existen argumentos de hecho ni de derecho, que motiven un aplazamiento del proceso de selección; no obstante, con el fin de que la entidad realice los ajustes necesarios que requiera la OPEC, previo al inicio del proceso de inscripciones de la convocatoria, se tendrá habilitado el sistema SIMO hasta el 26 de marzo del presente año.

Quedamos atentos a prestar todo el acompañamiento y apoyo que requieran para el desarrollo de este proceso de selección.

Cordialmente,

Mónica María Moreno Bareño

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra - Asesor Despacho *R*

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección *Claudia Prieto*

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección *PA*

DECRETO No. 1725 DE 2005

Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño.

El Gobernador de Nariño en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 28 del Decreto ley 785 de 2005.

DECRETA

Artículo 1º. Ajustar el Manual Específico de Funciones y de competencia Laborales para los empleos que conforman el Plan Anual de vacantes contempladas en la planta de personal de Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño.

Fijada por el Decreto 1383 del 23 de diciembre de dos mil tres (2003), cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan al personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño, así:

I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Celador
Código:	477
Grado:	02
Número de cargos:	315
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Salvaguardar bienes muebles de los Establecimientos educativos para garantizar el buen desarrollo de las actividades académicas.	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1) Custodiar y cuidar los bienes muebles que por razón de su empleo le deleguen. 2) Impedir, evitar y salvaguardar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilidades indebidas, de conformidad con los fines para los que han sido destinados. 3) Poner en conocimiento al superior inmediato y de manera oportuna las novedades presentadas durante el turno, de la dependencia donde ejerza su función para que la administración tome las medidas pertinentes.	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
Conocimiento de técnicas de Vigilancia y seguridad de bienes.	
CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1. Vigilancia 2. Radio comunicación Relaciones públicas	

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios <i>Diploma Bachiller</i> <i>Curso vigilancia certificado por Entidad</i> <i>Tarjeta Militar de Primera Clase</i>	Experiencia <i>Un (1) año.</i>

DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA FINES EXTRA PROCESO

DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989

En el Municipio de Puerres, Departamento de Nariño, República de Colombia, hoy 04 de Marzo de 2.024, compareció **LUIS EUDORO ASCUNTAR**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5'309.936 de Puerres, quien manifestó lo siguiente.- =====

Que estando en su entero y cabal juicio rinde **AUTO DECLARACIÓN EXTRA PROCESO**, con el pleno conocimiento de que la **AUTO DECLARACIÓN** que realiza la hace bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y a sabiendas de las implicaciones que acarrea **JURAR EN FALSO**.- =====

Que al rendir la misma acepta que **NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO**, puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los Hechos que narra y expone le constan por haberlos conocido personalmente y que esta **AUTO DECLARACIÓN** se documenta para ser entregada a la **A QUIEN INTERESE**.- =====

Que ésta **AUTO DECLARACIÓN** se realiza a solicitud de el mismo.- =====

La persona declarante dijo.- **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA AUTO DECLARACIÓN DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MÁS QUE LA VERDAD**.- =====

Me llamo **LUIS EUDORO ASCUNTAR**, soy nacido en el Municipio de Puerres, residente en el Barrio Esmeralda, del Municipio de Puerres, Departamento de Nariño, de Estado

conforme a lista de elegidos.

Recibiré notificaciones en: luiscur61@gmail.com Cel 3128524417.



Civil Saltaro, mi Ocupación u Oficio es la de Desempleado,
tengo 43 años de edad, de Nacionalidad Colombiana.-----

Señor Notario, el motivo por el cual rindo esta **AUTO
DECLARACIÓN EXTRA PROCESO** es con el fin de manifestar Bajo
la Gravedad del Juramento lo siguiente.-----

1.- Que **SOY PADRE CEEKA DE FAMILIA Y TENGO A MI CUIDADO
Y BAJO MI RESPONSABILIDAD A MI HIJO MENOR ANDRES CAMILO
ASCUNTAR CANCHALA, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD
NÚMERO 1'085.634.694.**-----

NO TENGO MÁS QUE AGREGAR A LO YA DICHO.- No siendo otro
el motivo de la presente diligencia se la termina y firma
por la Persona Declarante, una vez leída.- Se realiza la
presente **AUTO DECLARACIÓN JURAMENTADA** a Ruego y Exigencia
de **LUIS EUDORO ASCUNTAR**, conforme a lo establecido por el
Decreto Ley 188 del 12 de Febrero de 2013.- -----



LUIS EUDORO ASCUNTAR
C.C. No. 5'309.936 de Puerres
Declarante



Indice Derecho

EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1257

En la ciudad de Puerres, Departamento de Nariño, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Puerres, compareció: Luis Eudoro Ascuntar, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0005309936 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1257-1

[Firma manuscrita]



62e897e1

04/03/2024 16:27:20

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

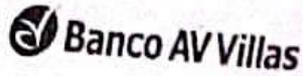
Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: DECLARACION EXTRA PROCESO.

[Firma manuscrita]



JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Círculo de Puerres, Departamento de Nariño
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 62e897e1, 04/03/2024 16:27:31

EN BLANCO



CRA 13 NO. 27-47
PISO 24 BOGOTÁ, D.C

NIT 860.035.827-5

CERTIFICADO SOBRE CREDITO DE CONSUMO
AÑO GRAVABLE DE 2023

Número de la Obligación: 2883757-5 **Fecha de Desembolso** 2021/03/18

Nombre: ASCUNTAR LUIS EUDORO **Nro.ID.:** 5.309.936

Saldo de Capital a 31 de Diciembre de 2023	\$25,853,701.00
Valor pagado por intereses	\$3,653,402.00
Intereses causados no pagados	\$167,438.00
Total pagado por todo concepto	\$8,550,888.00

NO REQUIERE FIRMA (ARTÍCULO 10 D.R. 836/91)

Fecha de Expedición: 13/2/2024

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	25/09/1961
Número de Documento:	5309936	Fecha Afiliación:	01/05/2009
Nombre:	LUIS EUDORO ASCUNTAR	Correo Electrónico:	
Dirección:	CASA 01	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	01/01/1999	31/12/1999	\$236.460	40,00	0,00	0,00	40,00
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	01/01/2000	31/12/2000	\$260.100	50,43	0,00	0,00	50,43
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	01/01/2001	31/12/2001	\$286.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	01/02/2002	31/12/2002	\$309.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2003	30/04/2003	\$309.000	16,29	0,00	0,00	16,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2003	31/05/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2003	30/06/2003	\$680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/07/2003	31/12/2003	\$332.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2004	31/05/2004	\$358.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2004	30/06/2004	\$537.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/07/2004	31/12/2004	\$358.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2005	31/05/2005	\$381.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2005	30/06/2005	\$572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/07/2005	30/09/2005	\$381.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/10/2005	31/10/2005	\$2.081.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/11/2005	30/11/2005	\$1.497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/12/2005	31/12/2005	\$939.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/01/2006	31/01/2006	\$423.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/02/2006	31/05/2006	\$408.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800182732	FONDO EDUCATIVO REGI	01/06/2006	30/06/2006	\$612.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2006	31/07/2006	\$396.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2006	31/12/2006	\$408.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2007	28/02/2007	\$788.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2007	31/03/2007	\$803.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2007	30/04/2007	\$788.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2007	31/05/2007	\$3.147.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2007	30/06/2007	\$1.205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2007	31/07/2007	\$2.031.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2007	30/09/2007	\$803.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2007	31/10/2007	\$2.648.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2007	31/12/2007	\$803.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2008	31/01/2008	\$1.482.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2008	31/03/2008	\$867.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2008	30/04/2008	\$2.887.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2008	31/05/2008	\$1.301.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2008	30/06/2008	\$867.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2008	31/07/2008	\$1.248.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2008	30/09/2008	\$867.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2008	31/10/2008	\$2.279.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2008	30/11/2008	\$867.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2008	31/12/2008	\$1.740.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]8im	[9]Total
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2009	31/01/2009	\$1.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2009	31/03/2009	\$911.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2009	30/04/2009	\$1.744.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2009	31/05/2009	\$3.698.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2009	30/06/2009	\$3.421.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2009	31/07/2009	\$2.148.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2009	31/08/2009	\$1.979.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2009	30/09/2009	\$1.987.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2009	31/10/2009	\$1.835.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2009	30/11/2009	\$1.123.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2009	31/12/2009	\$2.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2010	31/01/2010	\$2.093.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2010	28/02/2010	\$954.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2010	31/03/2010	\$1.622.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2010	31/05/2010	\$954.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2010	30/06/2010	\$1.955.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2010	31/07/2010	\$954.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2010	31/08/2010	\$3.187.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2010	30/09/2010	\$1.635.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2010	31/10/2010	\$1.144.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2010	30/11/2010	\$2.017.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2010	31/12/2010	\$2.494.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2011	31/01/2011	\$2.047.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2011	28/02/2011	\$984.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2011	31/03/2011	\$1.660.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2011	30/04/2011	\$2.015.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2011	31/05/2011	\$1.737.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2011	30/06/2011	\$1.367.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2011	31/07/2011	\$984.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2011	31/08/2011	\$3.243.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2011	30/09/2011	\$2.015.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2011	31/10/2011	\$1.950.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2011	30/11/2011	\$2.081.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2011	31/12/2011	\$2.573.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2012	31/01/2012	\$2.091.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2012	31/03/2012	\$1.021.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2012	30/04/2012	\$2.091.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2012	31/05/2012	\$2.227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2012	30/06/2012	\$2.158.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2012	31/07/2012	\$1.021.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2012	31/08/2012	\$3.904.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2012	30/09/2012	\$2.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2012	31/10/2012	\$2.274.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2012	30/11/2012	\$2.111.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2012	31/12/2012	\$2.700.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2013	30/06/2013	\$1.075.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2013	31/07/2013	\$2.811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2013	31/08/2013	\$2.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2013	30/09/2013	\$2.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2013	30/11/2013	\$2.100.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2013	31/12/2013	\$2.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2014	30/03/2014	\$1.114.000	12,86	0,00	0,00	12,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2014	30/04/2014	\$3.967.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2014	31/05/2014	\$2.358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2014	30/06/2014	\$2.284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2014	31/07/2014	\$2.507.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2014	31/08/2014	\$2.209.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2014	30/09/2014	\$2.432.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2014	31/10/2014	\$2.209.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2014	30/11/2014	\$2.284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2014	31/12/2014	\$3.035.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2015	31/01/2015	\$1.578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2015	28/02/2015	\$2.398.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2015	31/03/2015	\$2.286.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2015	30/04/2015	\$2.535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2015	31/05/2015	\$2.477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2015	31/07/2015	\$2.555.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2015	31/08/2015	\$2.398.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/09/2015	30/09/2015	\$2.555.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2015	31/10/2015	\$2.320.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2015	30/11/2015	\$1.171.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2015	31/12/2015	\$4.367.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2016	31/01/2016	\$1.218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2016	29/02/2016	\$3.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2016	31/03/2016	\$2.068.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2016	30/04/2016	\$2.790.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2016	31/05/2016	\$2.534.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2016	30/06/2016	\$2.790.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2016	31/07/2016	\$2.619.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	NOMINA ACTIVOS GOBER	01/08/2016	31/08/2016	\$1.279.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	NOMINA ACTIVOS GOBER	01/09/2016	30/09/2016	\$4.130.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2016	31/10/2016	\$2.534.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2016	30/11/2016	\$2.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2016	31/12/2016	\$3.344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2017	31/01/2017	\$1.394.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2017	28/02/2017	\$3.569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2017	31/03/2017	\$2.686.604	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2017	30/04/2017	\$2.854.794	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2017	31/05/2017	\$3.040.861	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2017	31/07/2017	\$2.947.728	8,57	0,00	0,00	8,57
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2017	31/08/2017	\$3.040.861	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/09/2017	30/09/2017	\$2.947.728	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2017	31/10/2017	\$2.761.861	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2017	30/11/2017	\$2.947.728	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2017	31/12/2017	\$3.578.030	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2018	31/01/2018	\$1.449.759	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2018	29/02/2018	\$3.221.126	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2018	31/03/2018	\$2.830.050	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2018	30/04/2018	\$3.314.320	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2018	31/05/2018	\$2.968.988	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2018	30/06/2018	\$3.213.023	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2018	31/07/2018	\$3.065.637	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2018	31/08/2018	\$3.314.320	4,29	0,00	0,00	4,29
800103923	DEPARTAMENTO DE NARI	01/09/2018	30/09/2018	\$3.213.023	4,29	0,00	0,00	4,29

5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2018	30/11/2018	\$3.111.725	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2018	31/12/2018	\$4.023.401	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2019	31/01/2019	\$1.641.015	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2019	28/02/2019	\$4.030.554	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2019	31/03/2019	\$3.299.124	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2019	31/05/2019	\$3.517.926	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2019	30/06/2019	\$3.408.525	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2019	31/07/2019	\$3.627.327	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2019	30/09/2019	\$3.517.926	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2019	30/11/2019	\$3.408.525	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2019	31/12/2019	\$2.516.224	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2020	31/01/2020	\$3.583.567	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2020	29/02/2020	\$3.664.501	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2020	31/03/2020	\$3.468.038	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2020	30/04/2020	\$1.725.035	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2020	31/05/2020	\$3.698.043	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2020	31/07/2020	\$3.813.045	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2020	31/08/2020	\$5.441.048	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/09/2020	30/09/2020	\$3.698.043	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/10/2020	31/10/2020	\$3.468.038	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2020	30/11/2020	\$3.583.041	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2020	31/12/2020	\$4.733.065	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2021	31/01/2021	\$1.776.786	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2021	28/02/2021	\$1.785.412	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2021	31/03/2021	\$2.846.988	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2021	30/04/2021	\$3.275.487	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2021	30/06/2021	\$2.931.051	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2021	31/07/2021	\$1.785.412	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/08/2021	31/10/2021	\$2.931.051	12,86	0,00	0,00	12,86
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2021	30/11/2021	\$2.678.118	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2021	31/12/2021	\$2.990.565	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2022	31/01/2022	\$1.838.974	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2022	31/03/2022	\$3.143.846	8,57	0,00	0,00	8,57
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/04/2022	30/04/2022	\$3.018.982	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/05/2022	31/05/2022	\$1.915.033	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/06/2022	30/06/2022	\$4.372.659	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/07/2022	31/10/2022	\$3.143.846	17,14	0,00	0,00	17,14
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/11/2022	30/11/2022	\$4.101.363	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/12/2022	31/12/2022	\$3.143.846	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/01/2023	31/01/2023	\$2.068.236	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/02/2023	28/02/2023	\$3.923.584	4,29	0,00	0,00	4,29
023	DEPARTAMENTO DE NARI	01/03/2023	31/05/2023	\$3.395.355	12,86	0,00	0,00	12,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
 1.289,14
 [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
 0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1289,14
--	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BIC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199801	24/04/1998	54372401000909	\$ 203.828	\$ 17.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199802	24/04/1998	54372401000908	\$ 203.828	\$ 16.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199803	24/04/1998	54372401000910	\$ 203.828	\$ 16.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199804	15/05/1998	54372401000935	\$ 203.826	\$ 17.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199805	02/07/1998	54372401000961	\$ 203.826	\$ 26.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199806	28/07/1998	54372401000968	\$ 203.826	\$ 26.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199807	02/09/1998	54372401001031	\$ 203.826	\$ 18.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	199808	10/12/1998	54372401001139	\$ 203.826	\$ 29.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MPAL PUERRES	NO	199809	10/12/1998	54372401001140	\$ 203.826	\$ 30.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	199810	10/12/1998	54372401001141	\$ 203.826	\$ 29.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199811	16/12/1998	25002610011564	\$ 203.826	\$ 30.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199812	23/02/1999	23003501004350	\$ 203.826	\$ 30.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199901	29/03/1999	23003501004652	\$ 236.460	\$ 16.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199902	29/03/1999	23003501004653	\$ 236.460	\$ 16.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	199903	29/03/1999	23003501004651	\$ 236.460	\$ 19.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199904	09/06/1999	54372405004045	\$ 236.460	\$ 31.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199905	09/06/1999	54372405004046	\$ 236.460	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199906	12/07/1999	23003501005680	\$ 236.460	\$ 32.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MPIO DE PUERRES	NO	199907	10/08/1999	23003501005885	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199908	10/09/1999	54372405004129	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199909	08/10/1999	54372405004163	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199910	10/11/1999	23003501006730	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199911	10/12/1999	23003501007023	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	199912	09/03/2000	01037401000021	\$ 236.460	\$ 32.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200001	09/03/2000	01037401000020	\$ 280.100	\$ 35.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRÉS	NO	200002	09/03/2000	01037401000019	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	200003	10/04/2000	01037402000010	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA DE PUERRES	NO	200004	10/05/2000	01037401000087	\$ 280.100	\$ 27.000	-\$ 8.100		30	23	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200005	08/06/2000	01037403000017	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200006	06/07/2000	01037402000034	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES NARIN	NO	200007	05/09/2000	01037402000099	\$ 280.100	\$ 35.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES NAR	NO	200008	05/09/2000	01037402000098	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	200009	10/10/2000	01037403000123	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	200010	11/12/2000	01037403000183	\$ 280.100	\$ 35.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	200011	11/12/2000	01037403000182	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	NO	200012	09/02/2001	01037403000245	\$ 280.100	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200101	10/04/2001	91118030000043	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200102	10/04/2001	91118030000044	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200103	05/06/2001	91118030000045	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200104	05/06/2001	91118030000046	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200105	05/06/2001	91118030000047	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200106	03/08/2001	91118030000048	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200107	04/09/2001	91118030000049	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200108	04/09/2001	91118030000050	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200109	03/11/2001	91118030000051	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200110	03/11/2001	91118030000052	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200111	03/11/2001	91118030000053	\$ 280.000	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago recibido de Pagaman de Aportes Individuales por Tránsito

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

C 5309936

LUIS EUDRO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre e Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Col.	[46] Observación
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200112	02/01/2002	911180350998HE	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200202	22/05/2002	911180310998HG	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200203	17/04/2002	911180320998HF	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200204	22/05/2002	911180370998HH	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200205	07/06/2002	911180340998HI	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200206	19/07/2002	911180390998HK	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200207	06/08/2002	911180340998HM	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200208	04/09/2002	911180390998HO	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200209	08/10/2002	911180330998HQ	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200210	08/11/2002	911180380998HS	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200211	06/12/2002	911180320998HU	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800099118	MUNICIPIO DE PUERRES	NO	200212	07/01/2003	911180380998HW	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200301	30/04/2003	911180310998MY	\$ 309.010	\$ 41.700	\$ 0	R	28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200302	30/04/2003	911180360998N0	\$ 309.010	\$ 41.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200303	30/04/2003	911180390998MZ	\$ 309.010	\$ 41.700	\$ 0	R	28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200304	26/05/2003	911180330998N1	\$ 308.890	\$ 41.700	\$ 0	R	28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200305	10/06/2003	911180300998N2	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200306	09/07/2003	911180380998N3	\$ 680.000	\$ 91.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200307	08/08/2003	911180300998N6	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200308	04/09/2003	911180350998N8	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200309	07/10/2003	911180310998NA	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200310	06/11/2003	911180370998NB	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200311	11/12/2003	911180310998ND	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200312	14/01/2004	911180360998NF	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200401	20/02/2004	911180310998NH	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200402	01/04/2004	911180390998NI	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200403	06/04/2004	911180380998NJ	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200404	06/05/2004	911180330998NK	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200405	04/06/2004	911180300998NL	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200406	08/07/2004	911180350998NR	\$ 537.000	\$ 77.865	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200407	05/08/2004	911180320998NS	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200408	29/09/2004	911180310998NT	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200409	04/10/2004	911180370998NU	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200410	05/11/2004	911180340998NV	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200411	06/12/2004	911180310998NW	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200412	04/02/2005	911180360998NX	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200501	25/02/2005	911180380998NY	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200502	07/03/2005	911180330998NZ	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200503	04/04/2005	91118031099800	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200504	05/05/2005	91118039099801	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200505	03/06/2005	91118036099802	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200506	07/07/2005	91118033099803	\$ 572.250	\$ 85.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200507	04/08/2005	91118030099804	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200508	06/09/2005	91118038099805	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

C 5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200509	04/10/2005	911180350998O6	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200510	03/11/2005	911180320998O7	\$ 2.080.764	\$ 312.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200511	05/12/2005	911180310998O8	\$ 1.497.000	\$ 224.500	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200512	03/01/2006	911180370998O9	\$ 939.000	\$ 140.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200601	06/02/2006	911180350998OA	\$ 422.682	\$ 63.600	\$ 0	R	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200602	06/03/2006	911180320998OB	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200603	05/04/2006	911180370998OD	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200604	04/05/2006	911180310998OF	\$ 408.000	\$ 63.208	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800182732	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO	NO	200605	06/06/2006	911180390998OG	\$ 408.000	\$ 63.208	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200606	06/07/2006	911180320998HY	\$ 612.000	\$ 94.900	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200607	31/07/2006	911180370998HO	\$ 396.133	\$ 61.400	\$ 0	R	29	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200608	05/09/2006	911180310998H2	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200609	03/10/2006	911180360998H4	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200610	03/11/2006	911180310998H6	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200611	05/12/2006	911180360998H8	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200612	03/01/2007	911180300998HA	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200701	06/02/2007	911180350998HC	\$ 788.000	\$ 122.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200702	06/03/2007	911180310998HE	\$ 788.000	\$ 122.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200703	02/04/2007	911180350998HG	\$ 802.867	\$ 124.400	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200704	03/05/2007	911180310998HI	\$ 788.000	\$ 122.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200705	05/06/2007	911180340998HK	\$ 3.146.933	\$ 487.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200706	04/07/2007	911180360998HN	\$ 1.205.000	\$ 186.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200707	02/08/2007	911180300998HP	\$ 2.031.000	\$ 314.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200708	04/09/2007	911180390998HQ	\$ 803.000	\$ 124.500	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200709	02/10/2007	911180330998HS	\$ 803.000	\$ 124.500	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200710	02/11/2007	911180380998HU	\$ 2.646.000	\$ 410.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200711	03/12/2007	911180320998HW	\$ 803.000	\$ 124.500	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200712	03/01/2008	911180370998HY	\$ 803.000	\$ 124.500	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200801	01/02/2008	911180350998JU	\$ 1.482.000	\$ 237.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200802	03/03/2008	911180360998K5	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200803	02/04/2008	911180370998K6	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200804	02/05/2008	911180380998LA	\$ 2.857.000	\$ 457.100	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200805	04/06/2008	911180350998LQ	\$ 1.301.000	\$ 208.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200806	02/07/2008	911180330998LZ	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200807	01/08/2008	911180300998M0	\$ 3.248.000	\$ 519.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200808	02/09/2008	911180360998M1	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200809	01/10/2008	911180330998M3	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200810	04/11/2008	911180380998M5	\$ 2.279.000	\$ 364.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200811	03/12/2008	911180310998M8	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200812	02/01/2009	911180370998M9	\$ 1.740.000	\$ 278.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200901	01/02/2009	911180350998M0	\$ 1.704.000	\$ 272.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200902	02/03/2009	911180310998M2	\$ 911.000	\$ 148.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	NO	200903	01/04/2009	911180300998M7	\$ 911.000	\$ 148.800	\$ 148.800	R	0	0	Cada mes
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200903	01/04/2009	911180380998M9	\$ 911.000	\$ 148.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 Julio 2023

C 5309936
LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	NO	200904	04/05/2009	01P28015711095	\$ 1.744.000	\$ 279.000	\$ 279.000		30	0	Ciclo Doble
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NO	200904	04/05/2009	911180330998MI	\$ 1.744.000	\$ 279.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200905	02/06/2009	01P28020708485	\$ 3.698.000	\$ 591.700	\$ 591.700		30	0	Ciclo Doble
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	200905	02/06/2009	91117034029DZH	\$ 3.698.000	\$ 604.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200906	01/07/2009	86P20001476224	\$ 3.421.000	\$ 547.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200907	03/08/2009	86P2000184537	\$ 2.146.000	\$ 343.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200908	01/09/2009	86P20000182754	\$ 1.979.000	\$ 316.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200909	01/10/2009	86P20000605367	\$ 1.987.000	\$ 317.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200910	03/11/2009	86P20001538041	\$ 1.835.000	\$ 293.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200911	02/12/2009	86P20000417631	\$ 1.123.000	\$ 179.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	200912	07/01/2010	86P20001628172	\$ 2.040.000	\$ 326.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201001	02/02/2010	86P20001692635	\$ 2.003.000	\$ 319.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201002	02/03/2010	86P20001762133	\$ 954.000	\$ 152.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201003	05/04/2010	86P20001837049	\$ 1.622.000	\$ 258.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201004	04/05/2010	86P20001907124	\$ 954.000	\$ 152.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201005	02/06/2010	86P20001974510	\$ 954.000	\$ 152.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201006	01/07/2010	86P20002048903	\$ 1.955.000	\$ 312.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201007	03/08/2010	86P20002122805	\$ 954.000	\$ 152.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201008	02/09/2010	86P20002186246	\$ 3.187.000	\$ 509.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201009	04/10/2010	86P20002260030	\$ 1.635.000	\$ 261.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201010	03/11/2010	86P20002328051	\$ 1.144.000	\$ 183.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201011	01/12/2010	86P20002398652	\$ 2.017.000	\$ 322.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201012	03/01/2011	86P20002465928	\$ 2.494.000	\$ 398.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201101	02/02/2011	86P20002535848	\$ 2.047.000	\$ 327.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201102	02/03/2011	86P20002607339	\$ 984.000	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201103	01/04/2011	86P20002682050	\$ 1.880.000	\$ 300.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201104	02/05/2011	86P20002749050	\$ 2.015.000	\$ 322.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201105	01/06/2011	86P20002822639	\$ 1.737.000	\$ 277.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201106	01/07/2011	86P20002892006	\$ 1.367.000	\$ 218.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201107	01/08/2011	84P28409678894	\$ 984.000	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201108	01/09/2011	84P28410301142	\$ 3.243.000	\$ 518.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201109	03/10/2011	84P28410897457	\$ 2.015.000	\$ 322.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201110	01/11/2011	84P28411496054	\$ 1.950.000	\$ 312.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201111	02/12/2011	84P28412108102	\$ 2.081.000	\$ 333.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201112	02/01/2012	84P28412699499	\$ 2.573.000	\$ 411.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201201	01/02/2012	84P28413314932	\$ 2.091.000	\$ 331.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201202	02/03/2012	84P28413958402	\$ 1.021.000	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201203	02/04/2012	84P28414586102	\$ 1.021.000	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201204	02/05/2012	84P28415206607	\$ 2.091.000	\$ 334.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201205	04/06/2012	84P28415844831	\$ 2.227.000	\$ 356.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201206	04/07/2012	84P28416480064	\$ 2.159.000	\$ 345.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201207	02/08/2012	84P28417100787	\$ 1.021.000	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201208	03/09/2012	84P28417724139	\$ 3.364.000	\$ 536.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201209	01/10/2012	84P28418370063	\$ 2.159.000	\$ 345.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep	[45] Dias Cot	[46] Observación
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201210	01/11/2012	84P28419081101	\$ 2.279.000	\$ 348.300	-5 16.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	SI	201211	04/12/2012	84P28419762659	\$ 2.111.000	\$ 337.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201212	28/12/2012	84C20001739533	\$ 2.730.000	\$ 436.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201301	05/02/2013	84C20002429051	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201302	01/03/2013	84C20002878888	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201303	01/04/2013	84C20003425199	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201304	03/05/2013	84C20004036747	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201305	04/06/2013	84C20004568662	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201306	03/07/2013	84C20005160078	\$ 1.072.000	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201307	02/08/2013	84C20005737901	\$ 2.813.000	\$ 450.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201308	03/09/2013	84C20006320706	\$ 6.866.000	\$ 1.098.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201309	02/10/2013	84C20006895803	\$ 2.267.000	\$ 362.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201310	05/11/2013	84C20007550821	\$ 2.196.000	\$ 351.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201311	03/12/2013	84C20008121399	\$ 2.196.000	\$ 351.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201312	02/01/2014	84C20008692765	\$ 2.839.000	\$ 454.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201401	03/02/2014	84C20009295646	\$ 1.115.000	\$ 178.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201402	03/03/2014	84C20009891295	\$ 1.115.000	\$ 178.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201403	02/04/2014	84C20010568033	\$ 1.115.000	\$ 178.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201404	05/05/2014	84C20011198580	\$ 3.967.000	\$ 634.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201405	04/06/2014	84C20011886170	\$ 2.358.000	\$ 377.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201406	02/07/2014	84C20012437450	\$ 2.284.000	\$ 365.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201407	04/08/2014	84C20013118004	\$ 2.507.000	\$ 401.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201408	02/09/2014	84C20013741498	\$ 2.209.000	\$ 353.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201409	02/10/2014	84C20014417053	\$ 2.432.000	\$ 389.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201410	05/11/2014	84C20015146652	\$ 2.209.000	\$ 353.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201411	02/12/2014	84C20015742912	\$ 2.284.000	\$ 365.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201412	02/01/2015	84C20016375176	\$ 3.035.000	\$ 485.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201501	03/02/2015	84C20017050005	\$ 1.578.000	\$ 252.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201502	03/03/2015	84C20017733703	\$ 2.398.000	\$ 383.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201503	01/04/2015	84C20018368721	\$ 2.286.000	\$ 365.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201504	04/05/2015	84C20019082324	\$ 2.535.000	\$ 405.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	SI	201505	02/06/2015	84C20019787435	\$ 2.477.000	\$ 396.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201506	02/07/2015	84C20020493613	\$ 2.555.000	\$ 408.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201507	04/08/2015	84C20021260471	\$ 2.555.000	\$ 408.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201508	02/09/2015	84C20021936892	\$ 2.398.000	\$ 383.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201509	02/10/2015	84C20022688066	\$ 2.555.000	\$ 408.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201510	04/11/2015	84C20023450051	\$ 2.320.000	\$ 371.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201511	01/12/2015	84C20024067021	\$ 1.171.000	\$ 187.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201512	04/01/2016	84C20024837074	\$ 4.307.000	\$ 698.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201601	03/02/2016	84C20025607813	\$ 1.279.000	\$ 199.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201602	01/03/2016	84C20026230346	\$ 3.200.000	\$ 507.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201603	31/03/2016	84C20026924630	\$ 2.068.000	\$ 330.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201604	03/05/2016	84C20027754549	\$ 2.790.000	\$ 441.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201605	02/06/2016	84C20028506632	\$ 2.534.000	\$ 404.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2023
 ACTUALIZADO A: 11 Julio 2023

C 5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aperturas	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201606	05/07/2016	86C20020232725	\$ 2.790.000	\$ 441.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201607	02/08/2016	86C20030020884	\$ 2.619.000	\$ 416.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	NOMINA ACTIVOS GOBERNACION DE NARIÑO	SI	201608	30/08/2016	13C20030654793	\$ 1.279.000	\$ 204.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	NOMINA ACTIVOS GOBERNACION DE NARIÑO	SI	201609	28/09/2016	13C20031406838	\$ 4.130.000	\$ 660.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201610	02/11/2016	86C20032320080	\$ 2.534.000	\$ 405.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201611	02/12/2016	86C20033096193	\$ 2.704.000	\$ 431.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201612	02/01/2017	86C20033874846	\$ 3.344.000	\$ 534.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201701	31/01/2017	86C20034581562	\$ 1.394.000	\$ 223.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201702	28/02/2017	86C20035328694	\$ 3.569.000	\$ 571.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201703	03/04/2017	86C20036211657	\$ 2.686.604	\$ 430.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201704	03/05/2017	86C20037014135	\$ 2.854.794	\$ 456.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201705	02/06/2017	86C20037807674	\$ 3.040.661	\$ 486.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201706	04/07/2017	86C20038639683	\$ 2.947.728	\$ 471.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201707	02/08/2017	86C20039462322	\$ 2.947.728	\$ 471.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201708	04/09/2017	86C20040312347	\$ 3.040.661	\$ 486.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201709	03/10/2017	86C20041146280	\$ 2.947.728	\$ 471.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201710	02/11/2017	86C20042000088	\$ 2.761.861	\$ 441.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201711	04/12/2017	86C20042873888	\$ 2.947.728	\$ 471.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201712	02/01/2018	86C20043646924	\$ 3.578.030	\$ 572.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201801	02/02/2018	86C20044549187	\$ 1.519.459	\$ 239.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201802	02/03/2018	84C20045399352	\$ 3.221.126	\$ 515.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201803	03/04/2018	84C20046280113	\$ 2.830.050	\$ 453.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201804	03/05/2018	86C20047149156	\$ 3.314.320	\$ 525.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201805	05/06/2018	84C20048087253	\$ 2.968.986	\$ 476.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201806	09/07/2018	86C20049152273	\$ 3.213.023	\$ 513.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201807	02/08/2018	84C20049799086	\$ 3.065.637	\$ 491.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201808	05/09/2018	86C20050785100	\$ 3.314.320	\$ 528.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201809	05/10/2018	86C20051673899	\$ 3.213.023	\$ 511.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201810	06/11/2018	86C20052402318	\$ 3.111.725	\$ 497.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201811	05/12/2018	86C20053331894	\$ 3.111.725	\$ 497.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201812	08/01/2019	86C20054314878	\$ 4.023.401	\$ 643.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201901	06/02/2019	86C20055199521	\$ 1.641.015	\$ 262.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201902	04/03/2019	86C20055861589	\$ 4.030.554	\$ 645.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201903	03/04/2019	86C20057599262	\$ 3.299.124	\$ 528.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201904	03/05/2019	86C20059360157	\$ 3.517.926	\$ 563.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201905	04/06/2019	86C20061074463	\$ 3.517.926	\$ 563.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201906	06/07/2019	86C20063357677	\$ 3.408.525	\$ 545.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201907	06/08/2019	86C20065181256	\$ 3.627.327	\$ 580.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201908	04/09/2019	86C20066855459	\$ 3.517.926	\$ 563.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201909	03/10/2019	86C20068771149	\$ 3.517.926	\$ 563.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201910	06/11/2019	86C20070428620	\$ 3.408.525	\$ 545.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201911	05/12/2019	86C20071429806	\$ 3.408.525	\$ 545.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	201912	08/01/2020	86C20072458067	\$ 2.516.224	\$ 402.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202001	06/02/2020	86C20073372620	\$ 3.601.946	\$ 575.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Col.	[46] Observación
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202002	06/03/2020	86C20074348928	\$ 3.684.501	\$ 585.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202003	06/04/2020	86C20075189634	\$ 3.468.038	\$ 553.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202004	07/05/2020	86C20076153131	\$ 1.725.035	\$ 275.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202005	04/06/2020	86C20077049391	\$ 3.698.043	\$ 590.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202006	08/07/2020	86C20077971945	\$ 3.813.045	\$ 608.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202007	05/08/2020	86C20078934195	\$ 3.813.045	\$ 608.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202008	04/09/2020	86C20079879523	\$ 5.441.048	\$ 888.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202009	05/10/2020	86C20080819498	\$ 3.698.043	\$ 598.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202010	05/11/2020	86C20081756687	\$ 3.468.038	\$ 555.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202011	04/12/2020	86C20082789611	\$ 3.583.041	\$ 573.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202012	08/01/2021	86C20083910747	\$ 4.733.065	\$ 757.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202101	04/02/2021	86C20084687403	\$ 1.785.412	\$ 284.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202102	05/03/2021	86C20085719290	\$ 1.785.412	\$ 284.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202103	08/04/2021	86C20086733347	\$ 2.846.988	\$ 460.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202104	06/05/2021	86C20087689000	\$ 3.275.487	\$ 523.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202105	03/06/2021	86C20088618341	\$ 2.931.051	\$ 468.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202106	07/07/2021	86C20089728065	\$ 2.931.051	\$ 468.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202107	05/08/2021	86C20090749694	\$ 1.785.412	\$ 285.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202108	06/09/2021	86C20091728235	\$ 2.931.051	\$ 468.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202109	06/10/2021	86C20092822674	\$ 2.931.051	\$ 468.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202110	08/11/2021	86C20093928759	\$ 2.931.051	\$ 469.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202111	06/12/2021	86C20094858374	\$ 2.678.118	\$ 428.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202112	07/01/2022	86C20096053993	\$ 2.990.565	\$ 478.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202201	07/02/2022	86C20096987785	\$ 1.915.033	\$ 306.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202202	03/03/2022	86C20097838493	\$ 3.143.846	\$ 502.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202203	04/04/2022	86C20098885922	\$ 3.143.846	\$ 503.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202204	03/05/2022	86C20099915745	\$ 3.018.982	\$ 482.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202205	03/06/2022	86C20101038498	\$ 1.915.033	\$ 306.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202206	05/07/2022	86C20102054861	\$ 4.372.659	\$ 699.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202207	02/08/2022	86C20103122500	\$ 3.143.846	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202208	02/09/2022	86C20104227254	\$ 3.143.846	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202209	30/09/2022	86C20105150632	\$ 3.143.846	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202210	31/10/2022	86C20106232377	\$ 3.143.846	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202211	05/12/2022	86C20107542615	\$ 4.101.363	\$ 656.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202212	29/12/2022	86C20108468398	\$ 3.143.846	\$ 503.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202301	31/01/2023	86C20109499368	\$ 2.068.236	\$ 331.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202302	28/02/2023	86C20110521574	\$ 3.923.584	\$ 627.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202303	03/04/2023	86C20111715669	\$ 3.395.355	\$ 543.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202304	05/05/2023	86C20113024440	\$ 3.395.355	\$ 543.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800103923	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SI	202305	05/06/2023	86C20114005334	\$ 3.395.355	\$ 543.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023
ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

C 5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Micro Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy, Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

c 5309936

LUIS EUDORO ASCUNTAR

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta. corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10

Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente)
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 5309936 LUIS EUDORO ASCUNTAR

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
 Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
 Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

27/1/24, 18:53

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE NARIÑO

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE NARIÑO

27/01/2024

REQUERIMIENTO

RESPUESTA

CIUDADANO SINDICATO UNASEN
TIPO DE REQUERIMIENTO PETICIÓN
ASUNTO SOLICITUD LUIS EUDORO ASCUNTAR
No. RADICADO NAR2024ER002846
FECHA CREACIÓN 27/01/2024 18:52:16
OTRA ENTIDAD
RADICADO OTRA ENTIDAD
FECHA VENCIMIENTO
ESTADO ABIERTO
FECHA FINALIZADO

CONTENIDO

SOLICITUD LUIS EUDORO ASCUNTAR

ADJUNTOS

**CORRESPONDENCIA EXTERNA
RELACIONADA**

Puerres enero 26 del 2023

Doctor

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS

SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Ref.: Solicitud Respetuosa

LUIS EUDORO ASCUNTAR, identificado con cédula número 5.309.936 expedida en Puerres - Nariño, me dirijo al despacho para exponer la siguiente situación administrativa en la que me ha inmerso la administración territorial SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con la expedición de la Resolución de No. 275 de fecha 18 de enero de 2024 y de la cual he sido enterado por el compañero FAUSTO RAMIRO BURBANO FIERRO, quien ha escogido esta plaza para el período de prueba.

Debo manifestar mi inconformidad total con dicha decisión, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - Mi ingreso al sistema educativo, fue con el Decreto N° 6 de fecha 2 de julio de 1.996.

SEGUNDA. - En razón de lo ordenado por la Ley Orgánica 715 del 2001 y concretamente en los artículos 37.38, y concordantes, de los cuales resaltaré con negritas lo pertinente, así:

Artículo 37. Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

TERCERA. - Así las cosas Señor Secretario de Educación, yo me encuentro inmerso en dicha ley y sus efectos, toda vez que fui nombrado en el año 1996 y la incorporación a la Planta Global del Departamento fue automática puesto que NO existe acto administrativo que disponga lo contrario y por lo tanto a partir del 1° de enero del año 2003, el departamento procedió a incluirme en nómina del SGP y desde esa fecha vengo recibiendo mis salarios y prestaciones. Reitero NO existe un acto administrativo que haya señalado que mi incorporación era provisional hasta que haya concurso. En tal razón, la plaza yo ocupo, no fue reportada para el concurso que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó en el año 2005, insisto dado que la incorporación fue automática y por ello mi confianza es legítima que ocupo un cargo al que NO tenía que concursar; por lo tanto, la administración tampoco debía reportar mi cargo en el presente concurso.

CUARTA. - Hoy cuento con 1.289 semanas y 62 años de edad, por lo tanto, me encuentro en etapa de prepensión, condición especial de reten social y que la administración debió tener en cuenta antes de dar por terminado mi contrato de trabajo.

Con base en esos hechos, muy comedidamente solicito a su despacho, ordenar la revisión de mi historia laboral y en consecuencia la revocatoria de la Resolución de No. 275 de fecha 18 de enero de 2024, la cual hasta la fecha NO me ha sido notificada, pero de la que me enteré por intermedio del compañero que ha elegido la vacante para su período de prueba conforme a lista de elegibles

Recibiré notificaciones en: luisacun61@gmail.com Cel. 3128524417.

Atentamente,


LUIS EUDORO ASCUNTAR
C. C. N° 5.309.936 - Puerres - Nariño.



INSTITUCION EDUCATIVA "JUAN XXIII"
Resolución Numero 2533 de Septiembre 30 de 2002
Emanada del Gobierno Departamental
Puerres - Nariño

REG. SRIA. EDC. No. 152573000093
COD. DANE No. 152573000093-01

El Rector de la Institución Educativa Juan XXIII de Puerres Nariño, Aprobada con Licencia de Funcionamiento Mediante Resolución No. 2533 de Septiembre 30 de 2002, Emanada del Gobierno Departamental.

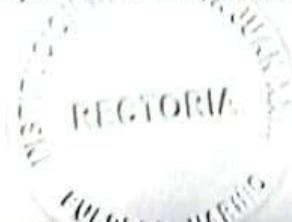
HACEN CONSTAR:

Que el Señor: **LUIS EUDORO ASCUNTAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.309.936 de Puerres - Nariño, **LABORÓ** en esta Institución como **CELADOR EN PROVISIONALIDAD**, hasta la fecha 08 de febrero de 2024, día en el cual se presentó el reemplazo, por personal nombrado mediante concurso en periodo de prueba, quien lo llega a reemplazar en su cargo.

En constancia se firma en Puerres, a los cinco (05) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinticuatro. (2024).

EL RECTOR


Mg. **LUIS GONZALO CALDERON RUIZ**
C.C. No. 13.015.828 de Iplales Nar.
Celular 3154935871



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.309.936**
ASCUNTAR
 APELLIDOS
LUIS EUDORO
 NOMBRES
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1961
PUERRES (NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
28-AGO-1981 PUERRES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRE

230430799623




A. 2310300-00216614-M-0005309936-20100220 0021110710A 1 33637751